



ESTADO No. 009

| | RADICACIÓN | SENTENCIADO | DELITO | PROVIDENCIA | FECHA AUTO | DECISIÓN |
|----|------------------------|--|--|------------------------------|-------------------|---|
| 1 | 2016-161 (Híbrido) | ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ | ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 076 | 19/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 2 | 2017-036 (Híbrido) | SELEDONIO RODRIGUEZ | TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 084 | 20/02/2024 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 3 | 2018-384 (Híbrido) | MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO | FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 073 | 16/02/2024 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 4 | 2019-355 (Híbrido) | PABLO DIAZ GUALTEROS | HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA | AUTO INTERLOCUTORIO No. 077 | 16/02/2024 | REDIME PENA |
| 5 | 2020-221 (Híbrido) | JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT | ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN | AUTO INTERLOCUTORIO No. 074 | 16/02/2024 | REDIME PENA |
| 6 | 2021-104 (Híbrido) | JORGE HERNANDO PIÑA LEON | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO | AUTO INTERLOCUTOPRIO No. 083 | 19/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. |
| 7 | 2022-036 (Híbrido) | JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA | CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 079 | 16/02/2024 | REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. |
| 8 | 2022-278 (Híbrido) | JHONNATAN BARREIRO RENTERIA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 023 | 19/01/2024 | DECRETA ACUMULACION DE PENAS, REDIME PENA Y NIEGA PRISION DOMICILIARIA ART. 38G C.P. |
| 09 | 2023-026 (Híbrido) | CARLOS ANDRES ROJAS PINZON | LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS | AUTO INTERLOCUTORIO No. 082 | 19/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 10 | 2023-037 (OneDrive) | WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO | FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES | AUTO INTERLOCUTORIO No. 078 | 16/02/2024 | NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS Y REDIME PENA |
| 11 | 2023-054 (Híbrido) | GIOVANNI COLORADO JIMENEZ | HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 086 | 21/02/2024 | NIEGA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS |
| 12 | 2023-097 (OneDrive) | OMAR ALEXANDER APONTE NORIA | HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 067 | 14/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCION DE LA PENA |
| 13 | 2023-176 (OneDrive) | SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 080 | 19/02/2024 | DECRETA EXTINCION DE LA PENA |



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -

| | | | | | | |
|----|------------------------|---------------------------------|-----------------------------|--------------------------------|------------|--|
| 14 | 2023-176 (OneDrive) | JUAN DAVID BONILLA PONGUTA | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 088 | 22/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA |
| 15 | 2023-222 (BestDoc) | JOHON JAIRO MORALES CARO | HURTO CALIFICADO AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 085 | 20/02/2024 | REDIME PENA |
| 16 | 2023-341 (BestDoc) | JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR | HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO | AUTO INTERLOCUTORIO No. 087 | 22/02/2024 | REDIME PENA, OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA |

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Primero (01) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 076

RADICACIÓN: 157596000223201200048
NÚMERO INTERNO: 2016-161
SENTENCIADO: ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ
DELITO: ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN, a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en los últimos días del mes de junio de 2011 en el cual resultó como víctima la menor M.CH.C. de 14 años de edad para la época de los hechos;** negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia apelada por parte de la deEdefensa, y confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014.

Interpuesto el recurso extraordinario de casación, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia mediante proveído de fecha 27 de abril de 2016, decidió inadmitirlo.

La sentencia cobró ejecutoria el 6 de mayo de 2016.

ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2012, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza – Boyacá, y en audiencia celebrada 31 de mayo de 2012 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 8 de junio de 2016.

Mediante auto interlocutorio N° 0162 de fecha 17 de febrero de 2017, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado e interno GONZALEZ SANCHEZ por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **519.5 DÍAS**.

Adelantado el incidente de reparación integral, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, a través de proveído de 28 de julio de 2017 decidió dar por terminado el trámite por conciliación de las partes. (Fl. 66 C.O. J2EPMS).

Con auto interlocutorio No. 0516 de fecha 26 de mayo de 2020, este Despacho decidió REDIMIR pena al condenado GONZALEZ SANCHEZ en el equivalente a **377 DIAS** por concepto de trabajo.

Mediante auto interlocutorio N° 0448 de fecha 18 de mayo de 2021 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado GONZALEZ SANCHEZ en el equivalente a **196 DIAS** por concepto de TRABAJO, así mismo decidió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a GONZALEZ SANCHEZ, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, la jurisprudencia citada y las razones allí expuestas.

A través de auto interlocutorio No. 159 de fecha 15 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno GONZALEZ SANCHEZ por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **214.5 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso- Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4665146 de fecha 01/02/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Recuperador Ambiental de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, No. 4673682 de fecha 21/02/2023, mediante el cual fue autorizado para trabajar en Procesamiento y Transformación de Alimentos de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS; No. 4708102 de fecha 09/05/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Procesamiento y Transformación de Alimentos de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, No. 4724172 de fecha 20/06/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Procesamiento y Transformación de Alimentos de LUNES A SABADOS Y FESTIVOS, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 18918295 | 01/01/2023 a 30/06/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 1200 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19040779 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19095179 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19131417 | 01/01/2024 a 15/02/2024 | --- | Ejemplar | X | | | 320 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.776 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 173.5 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 2.776 horas de trabajo, ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (173.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que GONZALEZ SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 30 de mayo de 2012, cuando se hizo efectiva la orden de captura en su contra emitida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Iza – Boyacá, y en audiencia celebrada 31 de mayo de 2012 ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se realizó la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librándose la Boleta de Detención de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **CIENTO CUARENTA Y DOS (142) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUARENTA Y NUEVE (49) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|----------------------|----------------------|-----------------------------|
| PRIVACIÓN FÍSICA | 142 MESES Y 20 DIAS | 192 MESES Y 0.5 DIAS |
| REDENCIONES | 49 MESES Y 10.5 DIAS | |
| PENA IMPUESTA | 192 MESES | |

Entonces, ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ a la fecha ha cumplido en total **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, en sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C.C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias se tiene que el sentenciado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, al pago de perjuicios materiales o morales. Así mismo, se encuentra dentro del presente expediente, copia de acta de primera audiencia de Incidente de Reparación de fecha 28 de julio de 2017, llevada a cabo por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, en la que se señaló lo siguiente: *“(…) La incidentante refiere que si se dio cumplimiento a la conciliación de manera íntegra. El Despacho señala que efectivamente tal y como lo refirió el representante del incidentado, que en la fecha anterior se había realizado por parte suya una conciliación de manera consciente, libre y voluntaria y que se contraía a dos puntos, una era la entrega de \$500.000 a la víctima y otro el reconocimiento de la menor hija de la víctima por parte del incidentado, una vez se le ha corrido traslado a las partes han indicado que se le ha dado cumplimiento íntegro a la conciliación llevada a efecto en la audiencia anterior, el Despacho considera que bajo estas circunstancias y atendido el inciso final del art. 103 de la Ley 906 de 2004, se da por terminado el presente incidente de reparación integral en virtud de la conciliación a que se llegó y se cumplió en cada uno de sus puntos por las partes intervinientes y, se ordena igualmente que de esta conciliación y del cumplimiento de la misma se le informe al Juzgado de Ejecución de Penas para efecto de que la misma haga parte integral de la sentencia. Como quiera que se está dando por terminado el incidente, se corre traslado a las partes para que si es su deseo interpongan los recursos de ley. Ante lo cual manifestaron al unísono estar de acuerdo. La presente decisión hace tránsito a cosa juzgada (...).”* (fl. 66 - C.O. – Exp. Digital), en consecuencia, conforme a lo anterior, se encuentra que el aludido trámite incidental se dio por terminado por conciliación entre las partes.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C..C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá**, por concepto de trabajo en el equivalente a **CIENTO SETENTA Y TRES PUNTO CINCO (173.5) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C..C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C..C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberá tener en cuenta cero punto cinco (0.5) DIAS que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

76

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C..C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 28 de febrero de 2014, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, confirmada íntegramente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, a través de fallo de fecha 6 de mayo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, identificado con C..C No. 9.540.106 de Samacá – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ.**

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ALFONSO GONZALEZ SANCHEZ, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 084

RADICACIÓN: 152386000211201500164
NÚMERO INTERNO: 2017-036
SENTENCIADO: SELEDONIO RODRIGUEZ
DELITO: TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES
SITUACIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ, quien se encuentra en Libertad Condicional y, requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia de febrero nueve (09) de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Segundo Penal del circuito de Duitama – Boyacá, condenó a SELEDONIO RODRIGUEZ a la pena principal de NOVENTA Y CUATRO MESES (94) Y QUINCE(15) DÍAS DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES por hechos ocurridos el 27 de Abril de 2015; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal y la prohibición de tenencia de armas de fuego por el termino de (31) meses y (15) días. Negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La sentencia fue apelada por la defensa del condenado, siendo confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo en sentencia de Segunda Instancia del 14 de diciembre de 2016.

Sentencia que cobro ejecutorio el 12 de enero de 2017.

El condenado SELEDONIO RODRIGUEZ, fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 27 de abril de 2015.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el primero 1° de febrero de 2017.

En auto interlocutorio N°. 649 del 10 de julio de 2017 se redime pena por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **102 DÍAS** y, se le negó al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ por improcedente la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38B del C.P. adicionado por el Art. 23 de la ley 1709 de 2014.

En auto interlocutorio N°. 1.005 del 07 de noviembre de 2017 se redime pena por concepto de trabajo en el equivalente a **31.5 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N°. 0235 de fecha 09 de Marzo de 2018, se le aprueba emitiendo concepto favorable para la concesión del beneficio administrativo de HASTA POR 72 HORAS.

Con auto interlocutorio No. 0810 del 20 de septiembre de 2018, se le redimió pena por concepto de trabajo al condenado e interno SELEDONIO RODRIGUEZ, en el equivalente a **116.5 DÍAS**, y se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria ACOMPañADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA, en su lugar de residencia ubicado en la VEREDA LA TRINIDAD, CALLEJUELA 6, SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA -

BOYACÁ, lugar de residencia de la señora CARMEN ROSA CRISTANCHO RINCON, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a cinco (05) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y, suscripción de diligencia de compromiso.

En auto interlocutorio No. 0878 del 11 de octubre de 2018, se rebajó el monto de la caución prendaria para acceder a la prisión domiciliaria otorgada, a la suma de dos (02) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial.

El condenado SELEDONIO RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial, por lo que este Juzgado libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 102 del 18 de octubre de 2018 y, suscribió diligencia de compromiso el 23 de octubre de 2018, fijando como lugar de cumplimiento de la prisión domiciliaria su residencia ubicada en la dirección VEREDA LA TRINIDAD, CALLEJUELA 6, SAN LORENZO DE LA CIUDAD DE DUITAMA – BOYACÁ.

Mediante auto interlocutorio No. 0254 de fecha 29 de marzo de 2019, se le redimió pena al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ en el equivalente a **57.5 DIAS** por concepto de trabajo y, se le otorgó la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 con un periodo de prueba de 36 MESES Y 15.5 DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado SELEDONIO RODRIGUEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001457 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 05 de abril de 2019, por lo que el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Duitama – Boyacá, comisionado para tal fin, libró la Boleta de Libertad No. 012 de la misma fecha ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado SELEDONIO RODRIGUEZ solicita que se le decrete la extinción de la pena, se proceda a dar la terminación y se ordene el archivo definitivo de su proceso, como quiera que ya cumplió el periodo de prueba.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y SEIS (36) MESES Y QUINCE PUNTO CINCO (15.5) DIAS impuesto al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0254 de fecha 29 de marzo de 2019, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 a través de la Póliza Judicial No. 51-53-101001457 de Seguros del Estado S.A. y suscribió diligencia de compromiso el 05 de abril de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. S-20230399652/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de agosto de 2023 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado SELEDONIO RODRIGUEZ haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 05 de abril de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. S-20230399652/ SUBINGRIAC 1.9 de fecha 23 de agosto de 2023 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión que le fueron impuestas al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ en sentencia de 09 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SELEDONIO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 4.122.366 de Gámeza - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto y el Art. 67 del C.P.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, SELEDONIO RODRIGUEZ no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 09 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, y no obra en las diligencias Incidente de Reparación Integral.

Igualmente, al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ en la sentencia aquí referida en su contra, se le impuso la pena accesoria de prohibición de tenencia de armas de fuego por el termino de TREINTA Y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS.

El art. 92 del C.P. establece la Rehabilitación. *La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas:*

1.- Una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, la rehabilitación operará de derecho. Para ello bastará que el interesado formule la solicitud pertinente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente...

En el presente caso, a la fecha igualmente ha transcurrido el termino establecido de prohibición de tenencia de armas de fuego por el termino de TREINTA Y UN (31) MESES y QUINCE (15) DIAS, por consiguiente, en este momento se cumple los presupuestos del Art. 92 del C.P., en tal virtud se decretará la rehabilitación de la privación de tenencia de armas de fuego impuesta a SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con la C.C. N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a SELEDONIO RODRIGUEZ, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por SELEDONIO RODRIGUEZ para acceder al subrogado de la Libertad Condicional otorgada por este Juzgado, no se ordena devolución y pago de la misma, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001457 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ al correo electrónico que obra en las diligencias sandramarcela2805@gmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia del 09 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: DECRETAR la rehabilitación de la privación de tenencia de armas de fuego impuesta a **SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá**, sentencia del 09 de febrero de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá- y, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 14 de diciembre de 2016 dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y de conformidad con el Artículo 92 del Código Penal.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **SELEDONIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 4.122.366 de Gámeza - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO: NO SE ORDENA devolución y pago de la caución prendaria prestada por SELEDONIO RODRIGUEZ para acceder al subrogado de la Libertad Condicional otorgada por este Juzgado, por cuanto no la presto a través de consignación judicial, sino mediante póliza judicial No. 51-53-101001457 de Seguros del Estado, la cual de ser requerida por el condenado, deberá ser solicitada al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, a donde se remitirá el proceso.

SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado SELEDONIO RODRIGUEZ al correo electrónico que obra en las diligencias sandramarcela2805@gmail.com remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEPTIMO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo**

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 073

RADICACIÓN: 157596000223201401914
NÚMERO INTERNO: 2018-384
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO
DELITO: FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO
UBICACIÓN: SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO POR DECIDIR:

Se procede a decidir sobre la solicitud de extinción de la sanción penal impuesta al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO, quien se encuentra en suspensión de la ejecución de la pena, y requerida por el sentenciado de la referencia.

ANTECEDENTES:

En sentencia del 04 de diciembre de 2017 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, condenó a MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO por hechos ocurridos el 16 de diciembre de 2011; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y TRES (43) MESES; otorgándole la suspensión de la ejecución de la pena con un periodo de prueba de igual al de la pena principal de prisión, esto es, TREINTA Y CINCO (35) MESES, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. en efectivo o través de póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación y, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 20 de septiembre de 2018 admitió el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la defensa, quedando debidamente ejecutoriada el 26 de septiembre de 2018.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 11 de diciembre de 2018.

El condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO canceló la caución prendaria por la suma de DOS (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 (\$1.656.232) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2019.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad es el competente para tomar la determinación que nos ocupa, de conformidad con el Art. 38 de la Ley 906/04 en concordancia con el Art. 51 de la Ley 65 de 1993, modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el que viene ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

En memorial que antecede, el condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO solicita que se le decrete la extinción de la pena y, la devolución de la caución prendaria por valor

de Un Millón Seiscientos Cincuenta y Seis Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos (\$1.656.232) que canceló.

Es así, que al tenor del artículo 67 del Código Penal, transcurrido el periodo de prueba sin que el sentenciado viole cualquiera de las obligaciones impuestas en virtud del subrogado concedido, la condena queda extinguida, previa resolución judicial que así lo determine.

Por consiguiente, revisadas las presentes diligencias se tiene que a la fecha ha transcurrido el período de prueba de TREINTA Y CINCO (35) MESES impuesto al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO en sentencia del 04 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, toda vez que el mismo presto caución por la suma equivalente a DOS (02) s.m.l.m.v. para el año 2019 (\$1.656.232) en efectivo a través de consignación a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho y suscribió diligencia de compromiso el 30 de abril de 2019, es decir, que el sentenciado ha cumplido con el periodo de prueba que se le impuso y observó buena conducta durante el mismo, toda vez que de acuerdo a la actuación procesal no registra condenas posteriores a la concesión del subrogado, conforme el oficio Nro. 20240043315/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de enero de 2024 de la SIJIN-DEBOY.

Como dentro de la actuación no existe prueba indicativa que el condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO haya incumplido con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que suscribió el 30 de abril de 2019 o cometido un nuevo delito durante el período de prueba aquí impuesto, de acuerdo con el oficio No. 20240043315/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 29 de enero de 2024 de la SIJIN-DEBOY, se debe proceder, conforme la disposición mencionada del Art. 67 del C.P., eso es, a ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de CUARENTA Y TRES (43) MESES que le fue impuesta al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO en sentencia del 04 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, contados a partir de la ejecutoria del fallo de condena, que para este caso corresponde al 26 de septiembre de 2018, se tiene que el numeral 3º del artículo 92 del Código Penal prevé:

ARTICULO 92. LA REHABILITACION. La rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, operará conforme a las siguientes reglas: (...)

3. Cuando en la sentencia se otorgue la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, y no se exceptúa de ella la pena accesoria, ésta se extinguirá con el cumplimiento del período de prueba fijado en el respectivo fallo.

Quando, por el contrario, concedido el beneficio en mención, se exceptúa de éste la pena accesoria, su rehabilitación sólo podrá solicitarse dos (2) años después de ejecutoriada la sentencia en que fue impuesta, si hubiere transcurrido la mitad del término impuesto.

Así mismo, se le restituirán al sentenciado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO identificado con la C.C. N° 74.321.284 de Socha - Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO no fue condenado a la pena de multa; así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales ni morales en la sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, igualmente no obra en las diligencias trámite del Incidente de Reparación Integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO, se ordenará la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

Respecto de la caución prendaria prestada por MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO para acceder al subrogado de la Suspensión de la Ejecución de la Pena otorgado por el Juzgado de Conocimiento, se ordenará la devolución de la misma por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS

(\$1.656.232) que canceló el condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá.

En firme esta determinación, remítase por competencia la presente actuación al Juzgado de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispondrá notificar el contenido de la presente providencia al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO al correo electrónico que obra en las diligencias marcopacheco74@hotmail.com remitiéndose un (01) ejemplar de esta determinación.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.321.284 de Socha - Boyacá**, la Extinción y en consecuencia la liberación definitiva de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuestas en el presente proceso en sentencia de fecha 04 de diciembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y, de conformidad con los Artículos 67 y 53 del Código Penal.

SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.321.284 de Socha - Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política, suspendidos con ocasión del fallo extinguido.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se cancelen las órdenes de captura que por este proceso se encuentren vigentes en contra del condenado **MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.321.284 de Socha - Boyacá**, que no hayan sido canceladas y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo, de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

CUARTO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) que canceló el condenado **MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 74.321.284 de Socha - Boyacá** para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena, en efectivo a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, al mismo. Efectúese el trámite respectivo ante el Banco Agrario y, de no ser reclamado hágase la correspondiente conversión a favor del Juzgado Fallador, esto es, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al condenado MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO al correo electrónico que obra en las diligencias marcopacheco74@hotmail.com remitiéndose un ejemplar de esta determinación.

SEXTO: EN FIRME la presente determinación y previo registro, devuélvase la actuación al Juzgado fallador, es decir, al Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICACIÓN: 157596000223201401914
NÚMERO INTERNO: 2018-384
SENTENCIADO: MARCO ANTONIO PACHECO ROMERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º. 077

RADICACIÓN: 152386000211201400418
NÚMERO INTERNO: 2019-355
SENTENCIADO: PABLO DIAZ GUALTEROS
DELITO: HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado PABLO DIAZ GUALTEROS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a PABLO DIAZ GUALTEROS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 04 de septiembre de 2014 en los cuales fue víctima el ciudadano mayor de edad Juan Carlos Velandia; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado DIAZ GUALTEROS.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de septiembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 22 de octubre de 2019.

El condenado PABLO DIAZ GUALTEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de agosto de 2021, cuando fue puesto a disposición y este Juzgado luego de que le fuera otorgada la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso con CUI 157596000223202000425, y a través de auto de la misma fecha se le legalizó la privación de su libertad y se le libró la Boleta de Encarcelación No. 189 ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple PABLO DIAZ GUALTEROS en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°. 4415030 de fecha 28/04/2021 autorizado para ESTUDIAR en ED. BASICA MEDI CLAI III de Lunes a Viernes a partir del 29/04/2021 y hasta nueva orden, y N°. 4512839 de fecha 11/01/2022 autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS de Lunes a Viernes a partir del 12/01/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18460918 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 448 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18573728 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 480 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18660413 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 472 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18715160 | 01/10/2022 a 30/12/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 488 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18849938 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | -- | EJEMPLAR | X | | | 500 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18921260 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | -- | EJEMPLAR | X | | | 464 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.852 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 178 DÍAS | | |

ESTUDIO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| *18177865 | 29/04/2021 a 30/06/2021 | -- | BUENA | | X | | *--- | Sogamoso | Sobresaliente |
| *18278380 | 01/07/2021 a 30/09/2021 | -- | BUENA | | X | | *132 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18359044 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | -- | BUENA | | X | | 303 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18460918 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | -- | EJEMPLAR | | X | | 36 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 471 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 39 DÍAS | | |

*Se ha de advertir, que no se hará efectiva redención de pena al condenado PABLO DIAZ GUALTEROS, respecto del certificado de cómputos No. 18177865 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/04/2021 a 30/06/2021, y dentro del certificado de cómputos No. 18278380 no se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 31/08/2021, como quiera que el condenado DIAZ GUALTEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 23 de agosto de 2021, cuando fue puesto a disposición y este Juzgado luego de que le fuera otorgada la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso con CUI 157596000223202000425, sin que obre constancia alguna que los cómputos correspondientes a periodos anteriores a la privación de la libertad del condenado por cuenta del presente proceso, no se hayan redimido dentro de otro radicado.

Así las cosas, por un total de 2.852 horas de Trabajo y 957 horas de Estudio, PABLO DIAZ GUALTEROS tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO DIAZ GUALTEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

RADICACIÓN: 152386000211201400418
NÚMERO INTERNO: 2019-355
SENTENCIADO: PABLO DIAZ GUALTEROS

PRIMERO: ADVERTIR, que no se hará efectiva redención de pena al condenado PABLO DIAZ GUALTEROS, respecto del certificado de cómputos No. 18177865 correspondiente al periodo comprendido entre el 29/04/2021 a 30/06/2021, y dentro del certificado de cómputos No. 18278380 no se tendrá en cuenta el periodo comprendido entre el 01/07/2021 a 31/08/2021, como quiera que el condenado DIAZ GUALTEROS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el desde el 23 de agosto de 2021, cuando fue puesto a disposición y este Juzgado luego de que le fuera otorgada la libertad por vencimiento de términos dentro del proceso con CUI 157596000223202000425, sin que obre constancia alguna que los cómputos correspondientes a periodos anteriores a la privación de la libertad del condenado por cuenta del presente proceso, no se hayan redimido dentro de otro radicado.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **PABLO DIAZ GUALTEROS identificado con c.c. No. 1.058.430.907 expedida en Tasco - Boyacá**, en el equivalente a **DOSCIENTOS DIECISIETE (217) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado PABLO DIAZ GUALTEROS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

CUARTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N.º 074

RADICACIÓN: 152386000211201600264
NÚMERO INTERNO: 2020-221
SENTENCIADO: JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT
DELITO ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON
INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN (MEBOR DE EDAD)
SITUACIÓN INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 21 de marzo de 2019 el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Duitama - Boyacá, condenó a JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT a la pena principal de DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN y multa en el equivalente a SETENTA (70) s.m.l.m.v., a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON INDUCCIÓN A LA PROSTITUCIÓN por hechos ocurridos en el año 2014 en los fue víctima la menor de edad D.C.C.A. de 15 años de edad para la época de los mismos; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue objeto de recurso de apelación, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá en providencia de fecha 06 de agosto de 2020 confirmó el fallo de primera instancia, quedando debidamente ejecutoriada el 14 de agosto de 2020.

JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue inicialmente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias, el 01 de junio de 2016, en virtud de la orden proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá, quien, en audiencia efectuada en dicha fecha, legalizó su captura, le formuló imputación y, por solicitud de la fiscalía, le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, librándose para tal efecto la Boleta de Detención No. 0008 de 01 de junio de 2016 y, en dicha situación permaneció hasta el 19 de julio de 2016, fecha en la que el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, dispuso su libertad inmediata, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 0001 de la misma fecha, en virtud de que en diligencia de audiencia de preclusión llevada a cabo el 18 de julio de 2016, dicho despacho, conforme a solicitud efectuada por el ente acusador, decretó la preclusión de la investigación por atipicidad de la conducta, atendiendo lo establecido en el art. 332 numeral 4º del C.P.P., determinación que, valga indicar¹, fue objeto de apelación y revocada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, en decisión de 12 de diciembre de 2016, en la cual negó la preclusión decretada, restableciendo los términos del escrito de acusación y, entre otras determinaciones, requiriendo a la Fiscalía para que regularizara la situación del procesado.

JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT fue nuevamente privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias el 25 de octubre de 2017, cuando fue capturado para hacer efectiva la orden de captura No. 350010463 de 30 de agosto de 2017 emitida en

¹ De conformidad con el acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

audiencia preliminar por el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Tibasosa – Boyacá², siendo legalizada su captura en diligencia de 26 de octubre de 2017 ante el referido Despacho Judicial, el cual libró la Boleta de Detención No. 0007 de 26 de octubre de 2017, ante Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, a efectos de cumplir la medida de aseguramiento de detención preventiva (art. 307 Lit. A Numeral 1º), encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de noviembre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 0578 de fecha 12 de julio de 2021, se le redimió pena al condenado JOSE SANTOS PAMPLONA BETANCOURT en el equivalente a **374.5 DIAS** por concepto de estudio.

Mediante auto interlocutorio No. 0449 de fecha 10 de agosto de 2022, se le redimió pena al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT en el equivalente a **202 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°. 4589845 de fecha 21/07/2022 autorizado para TRABAJAR en RECUEPRADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS en el horario de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 22/07/2022 y hasta nueva orden, N°. 4639792 de fecha 30/11/2022 autorizado para TRABAJAR en RECUPERADOR AMBIENTAL AREAS COMUNES INTERNAS en el horario de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 01/12/2022 y hasta nueva orden; y, N°. 4705641 de fecha 02/05/2023 autorizado para TRABAJAR en CULTIVOS CICLO CORTE en el horario de Lunes a Sábado y Festivos a partir del 03/05/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------|--------------|---------------------|
| 18574503 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18647199 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18715235 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | -- | EJEMPLAR | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18921594 | 01/01/2023 a 30/06/2023 | -- | EJEMPLAR | X | | | 980 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19039870 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | -- | EJEMPLAR | X | | | 632 | Sogamoso | Sobresaliente |

² Conforme se desprende del acápite No. 5 de la actuación procesal, contenido dentro del fallo condenatorio de 21 de marzo de 2019, proferido el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama – Boyacá, que reposa a folio 27 y 28 del Cuaderno Fallador anexo al presente expediente y que obra en documento PDF.

| | | | | | | | | | |
|------------------------|----------------------------|----|----------|---|--|--|--------------------|----------|---------------|
| 19096878 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | -- | EJEMPLAR | X | | | 624 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 4.124 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 258 DÍAS | | |

ESTUDIO

| <i>Cert.</i> | <i>Periodo</i> | <i>Folio</i> | <i>Conducta</i> | <i>T</i> | <i>E</i> | <i>EN</i> | <i>HORAS</i> | <i>E.P.C</i> | <i>Calificación</i> |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|-----------------|--------------|---------------------|
| 18921594 | 01/01/2023 a 30/06/2023 | -- | EJEMPLAR | | X | | 72 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 72 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 6 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 4.124 horas de Trabajo y 72 horas de Estudio, JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT** identificado con c.c. No. 7.165.769 expedida en Tunja - Boyacá, en el equivalente a **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (264) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOSÉ SANTOS PAMPLONA BETANCOURT, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 083

RADICACIÓN: 110016000019201707502
NÚMERO INTERNO: 2021-104
SENTENCIADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISIÓN DOMICILIARIA
CONFORME EL ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes de redención de pena, libertad condicional y/o prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, requerida por el condenado a través de la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro Carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 22 de octubre de 2018, se condenó a JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN a la pena principal de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISION, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017, en los cuales resultó como víctima la empresa British American Tobacco Colombia y la señora Diana Mireya Cuervo Acosta, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal de prisión. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 13 de noviembre de 2018.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 20 de abril de 2020. Posteriormente, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2021, remitió las diligencias por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse en ese momento el condenado PIÑA LEÓN recluso en el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, por cuenta de las diligencias identificadas con el CUI No. 150016000000201700039.

El Condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 16 de noviembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, luego de que por parte de este mismo Despacho le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 150016000000201700039 y N.I. 2020-207¹, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 17 de noviembre de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 210 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de mayo de 2021.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir el asunto que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, en el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.²

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993; sin embargo, a la fecha no han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo

¹ A través de auto interlocutorio No. 0653 de fecha 16 de noviembre de 2022, y Boleta de Libertad No. 202 de la misma fecha, librada ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

² C.S.J, Cas. Penal, Auto del 22 de nov. de 1996. M.P. Juan Manuel Torres Fresneda

las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, que se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas de TEE No. 4572214 de fecha 01/06/2022, mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI IV de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18717030 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18845758 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 378 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18924987 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 354 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19033633 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 222 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.320 horas | | |
| | | | | | | | 110 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.320 horas de estudio, JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN tiene derecho a **CIENTO DIEZ (110) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo social y familiar.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 28 de noviembre de 2017, en los cuales resultó como víctima la empresa British American Tobacco Colombia y la señora Diana Mireya Cuervo Acosta, mayor de edad, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por PIÑA LEÓN, de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, de VEINTIOCHO (28) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado PIÑA LEÓN, así:

.-El condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el día 16 de noviembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, luego de que por parte de este mismo Despacho le fuera otorgada la libertad por pena cumplida dentro del proceso con CUI No. 150016000000201700039 y N.I. 2020-207³, siendo legalizada la privación de su libertad mediante auto de sustanciación de fecha 17 de noviembre de 2022, librando para el efecto la Boleta de Encarcelación No. 210 de la misma fecha ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **QUINCE (15) MESES Y DIEZ (10) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua⁴.

³ A través de auto interlocutorio No. 0653 de fecha 16 de noviembre de 2022, y Boleta de Libertad No. 202 de la misma fecha, librada ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

⁴ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

- Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y VEINTE (20) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------|--------------------|--------------------------|
| Privación física | 15 MESES Y 10 DIAS | 19 MESES |
| Redenciones | 03 MESES Y 20 DIAS | |
| Pena impuesta | 28 MESES Y 24 DIAS | (3/5) 17 MESES Y 08 DIAS |
| Periodo de Prueba | 09 MESES Y 24 DIAS | |

Entonces, a la fecha JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN ha cumplido en total **DIECINUEVE (19) MESES** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir

de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces: “5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)**” (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en la sentencia y del reproche social que le mereció el fallador, tenemos que dentro del presente proceso el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por PIÑA LEÓN más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad en virtud del preacuerdo suscrito entre PIÑA LEÓN y la Fiscalía, por medio del cual se acordó que a cambio de la aceptación de cargos, se degradaba su participación de autor a cómplice, fijando una pena de prisión inicial de 72 meses, a la que se le aplicó por el Juzgador de primera instancia la rebaja del art. 269 del C.P., en un porcentaje del 50%, por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, fijando la pena en 36 meses de prisión, misma que fue modificada en sede de segunda instancia, al aplicarse dicha rebaja punitiva en un porcentaje del 60%, siendo fijada la pena finalmente en 28 meses y 24 días de prisión y, al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal, así como la prisión domiciliaria.

Por lo que en el caso concreto y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión de los bienes jurídicos tutelados, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(…) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMS de Sogamoso – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, que fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **110 DIAS**.

De la misma manera, tenemos en principio, el buen comportamiento de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad en el EPMS de Sogamoso - Boyacá, toda vez que su conducta ha sido calificada como EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 16/11/2022 a 15/11/2023, conforme a los certificados de conducta de fecha 05/10/2023 y 10/01/2024, así como la cartilla biográfica, aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, mediante Resolución No. 112-112 de fecha 10 de enero de 2024, le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *“(…) revisada su cartilla biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**” (…)* (Negrilla y resaltado del Juzgado) (fl. C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 22 de octubre de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PIÑA LEÓN, y de conformidad con la misma, se tiene que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta

punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado PIÑA LEÓN, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar y social del condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7 A # 53-73 – BARRIO LA GRANJA DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora María Helena Piña León, identificada con C.C. No. 51.774.733 – Celular 3115714060,** de conformidad con escrito de fecha 23 de agosto de 2023 con presentación personal ante la Notaria Segunda del Circulo de Tunja – Boyaca, en donde refiere bajo la gravedad de juramento ser la hermana del condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, identificado con C.C. No. 4.107.368, y que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirá junto con su esposo en su domicilio ubicado en la aludida dirección, comprometiéndose a responder por él ya que tiene una fábrica de cortinas y le servirá mucho para que la ayude a trabajar, ya que -según señala- su hermano es experto en dicha labor; copia de recibo de servicio público de energía correspondiente a la dirección CARRERA 7 A # 53-73 – DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ, a nombre del señor Paulino López Arias; copia de certificación de fecha 27 de agosto de 2023 expedido por la señora Mariluz Ruíz Salamanca, presidenta de la JAC del Barrio La Granja de la ciudad de Tunja – Boyacá, en la que señala que la señora María Helena Piña León vive hace 20 años en dicho barrio en la dirección CARRERA 7 A # 53-73, y registra como testigo al señor Paulino López Arias, y recibirá a su hermano Jorge Hernando Piña León, quien proviene de centro penitenciario (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, de acuerdo con las pruebas documentales allegadas y las obrantes al proceso, es dable tener por acreditado y establecido el arraigo familiar y social de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el inmueble ubicado en la dirección **CARRERA 7 A # 53-73 – BARRIO LA GRANJA DE LA CIUDAD DE TUNJA – BOYACÁ., que corresponde al lugar de residencia de su hermana la señora María Helena Piña León, identificada con C.C. No. 51.774.733 – Celular 3115714060,** lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 27 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en fallo de 22 de octubre de 2018, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a PIÑA LEÓN, y de conformidad con la misma, se tiene que le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Así mismo, se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

*Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; **hurto calificado**; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.*

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien el delito de HURTO CALIFICADO, se encuentra enlistado dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a PIÑA LEÓN.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38 G. del C.P., para el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, identificado con C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque - Boyacá**, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO DIEZ (110) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN**, identificado con C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque – Boyacá, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTICUATRO (24) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a UN (01) S.M.L.M.V. (\$1.300.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, DEBERÁ SER DEJADO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN.

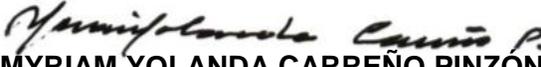
QUINTO: NEGAR al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN**, identificado con C.C. No. 4.107.368 de Chitaraque - Boyacá, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria del art. 38G del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado Veinte de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACÁ

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 079

RADICADO ÚNICO: 150016000000202100039 (Ruptura unidad procesal CUI Original 150016099163202051613)
NÚMERO INTERNO: 2022-036
SENTENCIADO: JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA CONFORME EL ART. 38G DEL C.P., ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.-

Santa Rosa de Viterbo, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de concesión de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., para el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, y requerida por el mismo a través de la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Establecimiento Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 27 de enero de 2022, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condenó a MIGUEL ESPINDOLA ORTIZ a la pena principal de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE MIL TRECIENTOS CINCUENTA PUNTO CINCO (1.350.5) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 27 de enero de 2022.

El condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 07 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 07 de febrero de 2022, librando la Boleta de Encarcelación No. 033 de 17 de febrero de 2022 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 168 de fecha 16 de marzo de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno SANABRIA OJEDA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **126 DIAS**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, bajo cuyo régimen fue condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha

dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá para el condenado SANABRIA OJEDA, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE No. 4604932 de fecha 30/08/2022 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| CERTIFICADO | PERIODO | CONDUCTA | T | ES | EN | HORAS | E.P.C | CALIFICACIÓN |
|------------------------|-------------------------|----------|---|----|----|-------|------------------|---------------|
| 18797751 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | Ejemplar | X | | | 496 | Duitama | Sobresaliente |
| 18888455 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | Ejemplar | X | | | 424 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 920 HORAS | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 57.5 DIAS | |

Entonces, por un total de 920 horas de trabajo, JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38 G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

En memorial que antecede, el condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, por intermedio de la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita se estudie la viabilidad de otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, orden de asignación de trabajo, histórico de conductas y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. *La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376 del presente código."*

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo”.

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, teniendo en cuenta la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, en virtud del principio de legalidad, toda vez que los hechos en este caso en particular se consumaron desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021, es decir, con posterioridad a su entrada en vigencia, requisitos que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta a JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, de SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena corresponde a TREINTA Y DOS (32) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno SANABRIA OJEDA, así:

.- El condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 28 de junio de 2021, cuando se hizo efectiva la orden de captura No. 07 de 18 de junio de 2021 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paipa – Boyacá, y en audiencia celebrada los días 29 de junio a 02 de julio de 2021 ante ese mismo Despacho Judicial, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Encarcelación ante el EPMSC de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y TRES (03) DIAS**, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SEIS (06) MESES Y TRES PUNTO CINCO (3.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|---------------------|---------------------------|
| Privación física | 32 MESES Y 03 DIAS | 38 MESES Y 6.5 DIAS |
| Redenciones | 06 MESES Y 3.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 64 MESES | (1/2) DE LA PENA 32 MESES |

Entonces, a la fecha el condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA ha cumplido en total **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 32 meses correspondientes a la mitad de la pena impuesta, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con la sentencia, del acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA fue condenado en sentencia de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, como autor responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.), EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por hechos ocurridos desde el mes de septiembre de 2020 hasta junio de 2021.

Pues bien, lo primero que debe indicarse es que el artículo 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, establece un listado taxativo de delitos que se encuentran excluidos por virtud de la Ley para el otorgamiento de la prisión domiciliaria, dentro de los cuales se encuentran, de manera general y a voces de la normatividad citada, los “delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes”, estableciéndose para este tipo particular de conductas punibles, dos excepciones, a saber “los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376”, respectivamente.

Bajo este entendido, se tiene que en principio, la conducta punible de **TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES (art. 376 inciso 2º)**, por la que fue condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, se encontraría dentro de las excepciones establecidas por el legislador, en tratándose de los delitos relacionados con el tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, para el otorgamiento de la prisión domiciliaria del art. 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Sin embargo, **NO** ocurre lo mismo con la conducta punible de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (Art. 340 inciso 2º del C.P.)**, por la que también fue condenado el interno SANABRIA OJEDA en la sentencia condenatoria de fecha 27 de enero de 2022, proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, pues la misma se encuentra expresamente excluida para la concesión de la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria en virtud del artículo 38G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

En consecuencia, de acuerdo a las anteriores consideraciones, se tiene que el condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA **NO CUMPLE ESTE REQUISITO**, por lo que por sustracción de materia éste Despacho NO abordará el análisis de los demás requisitos, esto es, la demostración por parte del solicitante de su arraigo familiar y social, que la norma en comento exige.

Corolario de lo anterior, NO encontrándose establecidos a plenitud en el condenado JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA todos y cada uno de los presupuestos legales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al mismo por la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P. introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente y expresa prohibición legal, debiendo continuar purgando la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determine el INPEC.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá**, en el equivalente a **CINCUENTA Y SIETE PUNTO CINCO (57.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR al condenado e interno **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por improcedente y expresa prohibición legal, de acuerdo a lo aquí expuesto, lo

establecido en el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019 y el precedente jurisprudencial citado.

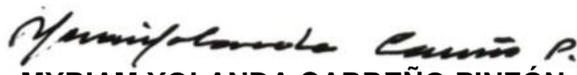
TERCERO: TENER que a la fecha que el condenado e interno **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá, ha cumplido TREINTA Y OCHO (38) MESES Y SEIS PUNTO CINCO (6.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, conforme lo aquí expuesto.

CUARTO: DISPONER que el condenado e interno **JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA, identificado con C.C. No. 1.053.609.550 de Paipa – Boyacá,** debe continuar purgando la pena aquí impuesta de manera intramural en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá y/o el que determine el Inpec.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado e interno JOSE ALEJANDRO SANABRIA OJEDA quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO
RADICADO INTERNO:
CONDENADO:

11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539)
2022-278
JHONNATAN BARREIRO RENTERIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 023

1.- RADICADO ÚNICO 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539)
RADICADO INTERNO: 2022-278
CONDENADO: JHONNATAN BARREIRO RENTERIA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN LEY 906/2004

2.- RADICADO ÚNICO 110016000015202006435
RADICADO INTERNO: 2022-276
CONDENADO: JHONNATAN BARREIRO RENTERIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO
SITUACIÓN REQUERIDO
RÉGIMEN LEY 1826/2017

DECISIÓN ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS, REDENCION DE PENA Y PRISION DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P.-

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho deciden las solicitudes de acumulación jurídica de penas, redención de pena y sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, para el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requeridas por el condenado de la referencia a través de la Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021, el Juzgado Veinticinco Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JHONNATAN BERREIRO RENTERIA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 03 de abril de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad para esa época Juan Vicente Durán Vega; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 04 de Noviembre de 2021.

El condenado JHONNATAN BERREIRO RENTERIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 03 de abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 04 de abril de 2021 ante el Juzgado 23 Penal Municipal con función de garantías de Bogotá, se le legalizó la captura, se le formulo la imputación sin aceptar los cargos y se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento carcelario, librando la boleta de encarcelación N°.024 del 4 de abril de 2021 ante la Cárcel Nacional Modelo de Bogotá y, estando actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo Boyacá, (ficha técnica c.fallador).

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de Octubre de 2022.

Mediante auto interlocutorio No. 610 de fecha 29 de septiembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA en el equivalente a **139 DIAS** por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276), en sentencia de fecha 11 de Febrero de 2022 el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JHONNATAN BARREIRO RENTERIA a la pena principal de VEINTE (20) MESES DE PRISION, a la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 08 de Noviembre de 2020 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Ernesto Corrales Corrales; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 16 de febrero de 2022.

Este Despacho avocó conocimiento del presente proceso el 21 de Octubre de 2022.

JHONNATAN BARREIRO RENTERIA se encuentra requerido en el presente proceso para el cumplimiento de la pena impuesta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir los asuntos que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38-5º de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, en razón a estar vigilando la pena que cumple el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA en el Centro Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA solicita la acumulación jurídica de penas que le fueron impuestas dentro de los siguientes procesos:

.- PROCESO ACTIVO

No. proceso: 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539)

Delito: Hurto Calificado y Agravado Consumado

.- PROCESO REQUERIDO

No. proceso: 110016000015202006435

Delito: Hurto Calificado y Agravado Atenuado

Por consiguiente y con base en la anterior solicitud, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho consiste en determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA dentro de los procesos C.U.I. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) y C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276), reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de tales penas, de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

Es así que la acumulación jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita al suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimir las independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P.,

observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fueron en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de Abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la Acumulación Jurídica de Penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a lo establecido en ésta norma, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.-Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados C.U.I. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) y C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276); se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, JHONNATAN BARREIRO RENTERIA cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) se encuentra privado de la libertad desde el 03 de Abril de 2021 cuando fue capturado en flagrancia y, actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá; y dentro del proceso C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) JHONNATAN BARREIRO RENTERIA se encuentra actualmente requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

| JUZGADO | PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA |
|--|---|-----------------|---------------------|--------------|---------------------|----------------------------|
| J. 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. | Nº 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) | 04/11/2021 | 04/11/2021 | 03/04/2024 | 72 MESES DE PRISION | PRESO DESDE 03/04/2021 |
| J. 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. | Nº 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) | 11/02/2022 | 16/02/2022 | 08/11/2020 | 20 MESES DE PRISIÓN | REQUERIDO |

De donde se colige, que los hechos por los cuales fue condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA en los dos procesos objeto de estudio, tuvieron su ocurrencia antes del proferimiento de cualquiera de las dos sentencias cuyas penas se pretenden acumular; así mismo, dichas penas no fueron objeto de suspensión de la ejecución de la pena, ni han sido cumplidas totalmente por el sentenciado, toda vez que éste actualmente se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso CUI No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), y en el proceso No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276), se encuentra requerido para el cumplimiento de la pena impuesta.

En éste orden de ideas, concurriendo todas y cada una de las exigencias en el presente caso frente a las sentencias condenatorias y penas impuestas a JHONNATAN BARREIRO RENTERIA en los procesos aquí referenciados, resulta procedente la Acumulación Jurídica de dichas penas de conformidad con el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004, que señala como criterios para la nueva dosificación de la pena los relacionados con el concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., “ *Sin que ello, por supuesto, suponga una nueva graduación de la pena -tal y como si ella nunca se hubiese fijado- pues su correcto entendimiento alude a que la tasación de la pena se hará sobre las penas concretamente determinadas*”¹.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., el que prescribe que en el concurso de conductas punibles, **el procesado queda sometido a la pena más alta** según su naturaleza, incrementada hasta en otro tanto, sin que pueda ser superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

Así, respecto de la pena de prisión más alta, para el caso concreto lo es la de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION impuesta dentro del proceso CUI No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), la que se tomará como referencia y parte de la sanción a imponer, aumentada hasta en otro tanto, sin superar la suma aritmética de las dos penas impuestas de 72 MESES del proceso CUI No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) + 20 MESES del proceso C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276), que arroja una sumatoria NOVENTA Y DOS (92) MESES DE PRISION.

Ahora bien, este Despacho en éste momento, teniendo en cuenta la modalidad, gravedad y naturaleza de las conductas desplegadas por el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA que le originaron dichas penas, el daño creado y efectivamente causado al bien jurídico tutelado como es la familia, de conformidad con los fundamentos facticos y jurídicos consignados en las respectivas sentencias; la reincidencia, la necesidad de la pena y, la función que ella ha de cumplir en esta etapa de la ejecución de la pena conforme a lo señalado en el Art. 4º del C.P., considera éste Despacho proporcional y adecuado, adicionarle a la pena de SETENTA Y DOS (72) MESES por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO impuesta dentro del proceso CUI No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), tomada como referencia y parte de la sanción a imponer, DIEZ (10) MESES DE PRISION más por cuenta del proceso C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276); **PARA UN TOTAL DE PENA PRINCIPAL ACUMULADA DE OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISION.**

Así mismo, es del caso acumular la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, por el mismo tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión, esto es, OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISION.

Es de precisar, que el condenado ARMANDO ARTURO FLOREZ PEREZ no fue condenado a la pena de multa en ninguna de las dos sentencia que se acumulan jurídicamente en la presente decisión.

Lo anterior, toda vez que la norma no trae una regla o fórmula concreta para ese aumento, pues solo lo restringe a que no supere la suma aritmética de las penas a acumular, por lo que el análisis se soporta en los fundamentos fácticos descritos por los Juzgados Falladores al momento de proferir sentencia, así lo precisó la Corte Suprema De Justicia Sala De Casación Penal Sala Segunda De Decisión De Tutelas Magistrado Ponente JORGE LUIS QUINTERO MILANÉS Aprobado Acta No. 331 Bogotá D. C., octubre trece (13) de dos mil diez (2010), que sobre el caso advirtió:

"(...) Asimismo, la jurisprudencia de la Sala tiene establecido el procedimiento al que se debe acudir con el propósito de fusionar las penas impuestas. Por ejemplo, ha expresado:

"La acumulación jurídica de penas tiene como presupuesto partir de la pena más alta fijada en una de las sentencias y, sobre esa base, incrementarla hasta en otro tanto.

La ley le otorga al juez el poder discrecional de aumentar la pena más grave de la forma indicada. Ese incremento no se hace en abstracto. Tiene fundamento en la clase de delito cuya pena va a ser acumulada. Lo que en ese momento juzga el sentenciador, es un comportamiento pasado. La adición punitiva tiene como referentes el delito cometido, las circunstancias en que se produjo y las condiciones personales de su autor. La pena fijada al momento de la acumulación jurídica, se deduce, por remisión, de los fundamentos jurídicos y fácticos de las sentencias que van a ser unificadas"¹.

En tal virtud, recapitulando tenemos que la nueva pena principal de prisión definitiva acumulada para el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA es de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, la que deberá seguir cumpliendo en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá y/o el que determine el INPEC, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas se extenderá al tiempo ahora establecido para la pena principal de prisión acumulada, esto es, **OCHENTA Y DOS (82) MESES**.

Así mismo, teniendo en cuenta la acumulación jurídica de penas aquí decretada, se dispondrá que el tiempo de privación de la libertad del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, así como las redenciones de penas reconocidas dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan, se tendrán como parte cumplida de la pena de prisión definitiva acumulada fijada en esta providencia.

Igualmente, se dispone que una vez ejecutoriada la presente decisión, se comunicará la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde JHONNATAN BARREIRO RENTERIA cumple la pena impuesta en el proceso No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276); al Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente.

Igualmente, se dispone cancelar el radicado No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) que este Despacho vigila.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados y la Orden de Asignación TEE No. 4565941 de fecha 12/05/2022 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE TRABAJO, ESTUDIO O ENSEÑANZA de Lunes a Viernes a partir del 13/05/2022 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|--------------------|-------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18941885 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 354 | S. Rosa | Sobresaliente |
| 18973656 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 366 | S. Rosa | Sobresaliente |
| 19051410 | 01/10/2023 a 30/11/2023 | --- | Ejemplar | | X | | 246 | S. Rosa | Sobresaliente |
| TOTAL HORAS | | | | | | | 966 Horas | | |
| | | | | | | | 80.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 966 horas de Estudio, JHONNATAN BARREIRO RENTERIA tiene derecho a una redención de pena de **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS** de conformidad con los arts. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DEL SUSTITUTIVO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014.-

En oficio que antecede, el condenado e interno JHONNATAN BARREIRO RENTERIA el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por

¹ Auto de 2º instancia del 13 de marzo del 2004 Rad. 21936

el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple la mitad de la pena, adjuntando para tal fin cartilla biográfica, certificados de cómputos, certificaciones de conducta y documentos para probar su arraigo familiar y social. (C.O. Exp. Digital).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el de determinar si en este momento el condenado e interno JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, condenado dentro del proceso con radicado No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) por el delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 03 de abril de 2021 siendo víctima el ciudadano mayor de edad para esa época Juan Vicente Durán Vega, y dentro del proceso con radicado No. 110016000015202006435 HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO por hechos ocurridos el 08 de Noviembre de 2020 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Ernesto Corrales Corrales; cuyas penas fueron acumuladas en el presente auto interlocutorio, reúne los presupuestos legales para acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, aplicable en su caso por encontrarse plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado, que consagra:

"Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376 del presente código."

Entonces, conforme lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

Ahora, el artículo 38 G del C.P. fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, preceptiva legal que en su tenor dispone:

"ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo".

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, solo a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y, en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, toda vez que los hechos en este caso consumaron después de su entrada en

vigencia, esto es, el 03 de Abril de 2021 y el 08 de Noviembre de 2020; requisitos que son de carácter objetivo y que se precisaron así:

1.- “La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)”

Para este caso, siendo la pena impuesta ACUMULADA a JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, la mitad de la condena corresponde a CUARENTA Y UN (41) MESES, cifra que verificaremos si satisface el interno BARREIRO RENTERIA, así:

.- JHONNATAN BARREIRO RENTERIA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el **03 DE ABRIL DE 2021**, cuando fue capturado en flagrancia, y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y UN (01) DIA**, contados de manera ininterrumpida y continua².

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|-------------------------|---------------------|---------------------------|
| Privación física | 34 MESES Y 01 DIA | 41 MESES Y 10.5 DIAS |
| Redenciones | 07 MESES Y 9.5 DIAS | |
| Pena impuesta ACUMULADA | 82 MESES | (1/2) DE LA PENA 41 MESES |

Entonces, a la fecha el condenado e interno JHONNATAN BARREIRO RENTERIA ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha; *quantum* que supera los 41 MESES correspondientes a la mitad de la pena impuesta acumulada, y así se le reconocerá, lo que indica que cumple el requisito de carácter objetivo.

2.- Que el condenado NO pertenezca al grupo familiar de la víctima.

Requisito que se cumple, ya que, de conformidad con las sentencias, el acopio probatorio y los hechos establecidos por la Fiscalía, se tiene que dentro del proceso C.U.I. 110016000000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278) fue víctima el ciudadano mayor de edad Juan Vicente Durán Vega, y dentro del proceso con C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) fue víctima el ciudadano mayor de edad Ernesto Corrales Corrales, procesos cuyas penas se acumularon en el presente auto interlocutorio; sin que obre prueba o indicio que las víctimas formen parte del grupo familiar del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA.

3.- Que el delito o delitos por los que fue sentenciado no se encuentren excluidos.

Así las cosas, se tiene que JHONNATAN BARREIRO RENTERIA fue condenado dentro del proceso con C.U.I. 110016000000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Veinticinco Penal del Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO y, dentro del proceso con C.U.I. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) fue condenado en sentencia de fecha 11 de Febrero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Ocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO, procesos cuyas penas se acumulan en el presente auto interlocutorio; delitos que no está dentro de la enumeración taxativa para los cuales se prohíbe este sustitutivo, conforme la relación que el mismo Art. 38 G de la Ley 599 de 2000 o C.P., introducido por el Art. 28 de la Ley 1709 de 2014, con la aplicación de la modificación del artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019.

Por lo tanto, el condenado e interno JHONNATAN BARREIRO RENTERIA cumple este requisito.

4.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

El arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

² En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por tanto, respecto de un sentenciado que va recibir el beneficio de sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia donde cumplirá el beneficio de ser concedido.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el condenado BARREIRO RENTERIA allega con su solicitud de prisión domiciliaria, la siguiente documentación para efectos de demostrar la existencia de su arraigo familiar y social:

-Declaración extra proceso rendida por la señora ERIKA QUIÑONEZ CONTRERAS identificada con c.c. No. 1.030.647.674 ante la Notaría Segunda del Círculo de Soacha – Cundinamarca, en la cual declaró que en calidad de “AMIGA” de JHONNATAN BARREIRO RENTERIA identificado con c.c. No. 1.111.146.075 quien se encuentra recluido en la cárcel de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, manifiesta que está dispuesta a recibirlo en su hogar ya que conoce al mismo y a su familia desde el año 2017, que se compromete a responder económica y totalmente por el bienestar de JHONNATAN BARREIRO RENTERIA brindándole cariño y apoyo, respondiendo por su manutención y apoyarlo económicamente con la póliza y lo del pasaje para que pueda llegar a Soacha, en donde lo recibirá en su residencia ubicada en la MANZANA 178 CASA 19 PARTE BAJA DEL BARRIO EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, en donde se hará cargo del mismo y de su permanencia en el lugar y se responsabiliza de su estancia para que se pueda hacer efectiva su libertad condicional.

- Copia del recibo de la cédula de ciudadanía de la señora ERIKA QUIÑONEZ CONTRERAS con No. 1.030.647.674 expedida en Bogotá D.C.

-Copia de la certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio el Progreso del municipio de Soacha – Cundinamarca, en la cual hacen constar que la señora ERIKA QUIÑONEZ CONTRERAS vive en la Manzana 178 Casa 19 parte baja desde hace aproximadamente 8 años, en la cual no tiene ningún servicio público y su estrato en cero (0).

.- Copia de un recibo de caja No. 39560 de la empresa COLCABLE de fecha 16/05/2018 a nombre del señor Carlos García y correspondiente a la Dirección Lote 9 Manzana 179 Barrio Progreso, sin mas datos.

Sin embargo, el Despacho ha de indicar que examinada en conjunto la anterior documentación, se tiene que **no se puede inferir clara y concretamente el arraigo familiar y social del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA**, como quiera que si bien la señora ERIKA QUIÑONEZ CONTRERAS identificada con c.c. No. 1.030.647.674 expedida en Bogotá D.C., señala que en su condición de “AMIGA” del condenado BARREIRO RENTERIA, lo recibirá en su residencia ubicada en la MANZANA 178 CASA 19 PARTE BAJA DEL BARRIO EL PROGRESO DEL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA, no es posible como tal inferir la relación de la misma con el condenado BARREIRO RENTERIA y su núcleo familiar, aunado a ello se echa de menos copia de contrato de arrendamiento del referido inmueble o del documento que demuestre su propiedad o título alguno sobre el mismo, máxime que no se aporta la copia del pago algún servicio público domiciliario que permita establecer su propietario y la dirección exacta del inmueble, y la copia de certificación de la Junta de Acción Comunal y/o de la Parroquia y/o iglesia o denominación religiosa que permita probar que efectivamente el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA tiene su domicilio en dicha dirección y por consiguiente el arraigo familiar y social mismo corresponde a tal dirección.

Igualmente, revisadas las diligencias no obra prueba alguna de la cual este Despacho Judicial pueda tener inferir y tener como probado el arraigo familiar y social del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, ya que en la cartilla biográfica allegada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo– Boyacá reporta como dirección en el municipio de “Soacha – Barrio San Mateo” dirección que no coincide con la referida en los documentos allegados en esta oportunidad, para soportar el arraigo familiar y social del condenado BARREIRO RENTERIA para la prisión domiciliaria.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo anteriormente relacionado, es dable entender por este Despacho que, con todos los elementos de juicio allegados al plenario, el arraigo familiar y social del condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA **no aparece clara y plenamente establecido, por cuanto este interno no lo ha demostrado con total certeza, habida cuenta que no se evidencia su lugar específico y claro de residencia en donde permanecería el mismo en prisión domiciliaria**, y tampoco se puede inferir en este momento su arraigo familiar y social que satisfaga este requisito legal para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria, de manera que no se garantiza que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, y por tanto no le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes al sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Es pertinente señalar que lo anterior no obedece a razones caprichosas o arbitrarias, sino que se desprende del análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio que

obran en el plenario, a efectos de determinar el arraigo familiar y social del aquí condenado e interno Camejo torres. Así mismo, debe tenerse muy presente que la exigencia del requisito de demostración del arraigo familiar y social para prisión domiciliaria se torna más exigente en comparación con el subrogado penal de la libertad condicional, lo cual exige un alto rigor al estudiarse y analizarse por parte del Juez Ejecutor las pruebas que para tal efectos se alleguen al plenario, pues de las mismas debe desprenderse y establecerse de forma **concreta y plena** dicho arraigo familiar y social que precisamente se pretende demostrar, esto es, debe resultar **claro** el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y/o de sus negocios o trabajo del condenado que va a continuar cumpliendo la pena de prisión pero en prisión domiciliaria, así como su vinculación con otras personas o cosas o, en otras palabras, debe demostrarse plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que, de serle otorgada la prisión domiciliaria, se garantice que el penado continúe a disposición del juez executor de la pena, permitiendo vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual sustitutivo.

Corolario de lo anterior, al NO reunir el condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA el requisito de haber demostrado clara y plenamente su arraigo familiar y social para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38 G del C.P., adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, la misma se le NEGARÁ por improcedente, **lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda.**

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **JHONNATAN BARREIRO RENTERIA identificado con la cédula Nº 1.111.746.075 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca**, la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), y C.U.I. No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276), de conformidad la solicitud elevada por el mismo, la motivación de esta determinación, el Art. 460 de la Ley 906/04 y el precedente jurisprudencial citado.

SEGUNDO: IMPONER al sentenciado **JHONNATAN BARREIRO RENTERIA identificado con la cédula Nº 1.111.746.075 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca**, la pena principal definitiva acumulada jurídicamente de **OCHENTA Y DOS (82) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de **OCHENTA Y DOS (82) MESES**, de conformidad con los fundamentos aquí esbozados, el Art. 460 de la Ley 600 de 2000 y el Art. 31 del C.P. y los precedentes jurisprudenciales citados.

TERCERO: ORDENAR que el tiempo de privación de la libertad cumplido y las redenciones de pena reconocidas al condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA dentro de los dos procesos cuyas penas aquí se acumulan jurídicamente, se tendrán como parte cumplida de la pena definitiva acumulada de prisión fijada dentro de esta providencia, en la forma aquí dispuesta.

CUARTO: COMUNICAR, una vez ejecutoriada la presente decisión, la misma a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá donde JHONNATAN BARREIRO RENTERIA cumple la pena impuesta en el proceso No. 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539) (N.I. 2022-278), a la que ahora se acumula la del proceso No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276); al Juzgado 25 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. y al Juzgado 38 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., los cuales profirieron las sentencias cuyas penas ahora se acumulan, y a las autoridades a quienes se comunicó tales sentencias proferidas en contra de este condenado cuyas penas ahora se acumulan jurídicamente, conforme lo aquí ordenado.

RADICADO ÚNICO 11001600000202101599 (CUI MATRIZ 1100160000152021020539)
RADICADO INTERNO: 2022-278
CONDENADO: JHONNATAN BARREIRO RENTERIA

QUINTO: CANCELAR el radicado No. 110016000015202006435 (N.I. 2022-276) que este Despacho vigila.

SEXTO: REDIMIR pena por concepto de estudio al condenado **JHONNATAN BARREIRO RENTERIA** identificado con la cédula N° 1.111.746.075 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca, en el equivalente **OCHENTA PUNTO CINCO (80.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **JHONNATAN BARREIRO RENTERIA** identificado con la cédula N° 1.111.746.075 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca, el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de que trata el Art. 38G del C.P., adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, por no cumplir con el requisito de demostrar su arraigo familiar y social, lo cual no es óbice para que una vez se demuestre y establezca su arraigo plena y claramente, se tome la decisión que en derecho corresponda, conforme lo expuesto.

OCTAVO: TENER que a la fecha el condenado e interno **JHONNATAN BARREIRO RENTERIA** identificado con la cédula N° 1.111.746.075 expedida en Buenaventura – Valle del Cauca, ha cumplido CUARENTA Y UN (41) MESES Y DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DIAS de la pena impuesta y acumulada jurídicamente, conforme lo aquí expuesto.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para que notifique personalmente esta decisión al condenado JHONNATAN BARREIRO RENTERIA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese Despacho comisorio para tal fin, y remítase VIA CORREO ELECTRONICO un ejemplar de la misma para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

DECIMO: CONTRA la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
 JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 082

RADICADO ÚNICO: 110016000107201500391
NÚMERO INTERNO: 2023-026
SENTENCIADO: CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN
DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCION DE LA SANCION PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicha Penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, se condenó a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN a la pena principal de VEINTIDOS (22) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTITRÉS PUNTO SESENTA Y NUEVE (23.69) S.M.L.M.V. (vigentes para el año 2015), como autor responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, por hechos ocurridos el 19 de abril y 9 de junio de 2015, en los cuales resultó como víctima la ciudadana mayor de edad Leidy Andrea Sánchez Perilla; a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término mismo término de la pena principal, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

La sentencia cobró ejecutoria el 17 de octubre de 2019.

El condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 20 de septiembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 91 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB “La Picota”, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Primero de EPMS de Bogotá D.C., quien avocó conocimiento en auto de fecha 31 de diciembre de 2019. Posteriormente, mediante auto de fecha 09 de noviembre de 2022, dispuso la remisión del presente asunto por competencia a los Juzgados de EPMS de esta localidad – reparto, en atención a encontrarse recluso el condenado ROJAS PINZÓN en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 25 de enero de 2023, disponiendo librar la correspondiente Boleta de Encarcelación No. 097 de 26 de abril de 2023 ante el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 767 de fecha 29 de noviembre de 2023, este Juzgado le redimió pena al condenado e interno ROJAS PINZÓN por estudio de trabajo en el equivalente a **72 DIAS** y le NEGÓ por improcedente la libertad condicional, de acuerdo con lo allí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y la jurisprudencia citada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario

RADICACIÓN: 110016000107201500391
 NÚMERO INTERNO: 2023-026
 SENTENCIADO: CARLOS ANDRES ROJAS PINZON

modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados de cómputos allegados por la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que, de acuerdo a lo obrante en las diligencias, se encuentren pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4990085 de fecha 27/03/2023 mediante el cual fue autorizado para estudiar en Ed. Básica MEI CLEI II de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|------------------|---|---|----|------------------|-----------------------|---------------|
| 18977453 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Buena y Ejemplar | X | | | 366 | Santa Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| 19080667 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 360 | Santa Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| 19132884 | 01/01/2024 a 16/02/2024 | --- | Ejemplar | X | | | 198 | Santa Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 924 horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 77 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 924 horas de estudio, CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN tiene derecho a una redención de pena e el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DÍAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que ROJAS PINZÓN se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 20 de septiembre de 2022 cuando se hizo efectiva la orden de captura emitida en su contra, siendo dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de la misma fecha procedió a legalizar su captura, librando para el efecto al Boleta de Encarcelación No. 91 de la misma fecha ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. – COMEB “La Picota”, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **DIECISIETE (17) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido redención de pena por **CUATRO (04) MESES Y VEINTINUEVE (29) DIAS**, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|----------------------|---------------------------|---------------------------|
| PRIVACIÓN FÍSICA | 17 MESES Y 07 DIAS | 22 MESES Y 06 DIAS |
| REDENCIONES | 04 MESES Y 29 DIAS | |
| PENA IMPUESTA | 22 MESES Y 03 DIAS | |

Entonces, CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN a la fecha ha cumplido en total **VEINTIDOS (22) MESES Y SEIS (06) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en sentencia de fecha 15 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, de **VEINTIDOS (22) MESES Y TRES (03) DIAS DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Entonces, en éste momento la decisión a tomar no es otra que la de disponer **LA LIBERTAD INMEDIATA POR PENA CUMPLIDA** al condenado e interno CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, para lo cual se libraré

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230245178/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMS Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, dentro del presente proceso, es del caso igualmente entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

De otra parte, revisadas las diligencias, se tiene que el sentenciado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN fue condenado a pena de MULTA en el equivalente a VEINTITRÉS PUNTO SESENTA Y NUEVE (23.69) S.M.L.M.V. (vigentes para el año 2015), la cual no se evidencia dentro del proceso que haya sido cancelada o se haya decretado la prescripción por parte de la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C.

No obstante, debemos decir en éste momento que el Art. 67 del C.P., no condiciona la Extinción y Liberación de la condena al pago de la multa, ya que el mismo establece como requisitos para ello el haber transcurrido el período de prueba y que el condenado no haya violado las obligaciones establecidas en el Art. 65 del C.P.; Además, las penas se cumplen independientemente, toda vez que del tenor de la norma en comento, y que legal y constitucionalmente el pago de la multa no aparece como condición necesaria para la Extinción de la pena, máxime que ha cumplido la totalidad de la pena privada de la libertad.

Así mismo, la multa es susceptible de ser cobrada coactivamente por la autoridad respectiva, la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., a favor de quien se impuso la multa a que fue condenado ROJAS PINZÓN, de acuerdo con el Artículo 41 del Código Penal, que establece: *“Art. 41. Cuando la pena de multa concorra con una privativa de la Libertad y el penado se sustrajere a su cancelación integral o a plazos, se dará traslado del asunto a los Jueces de Ejecuciones Fiscales para efectos que se desarrollen el procedimiento de Ejecución Coactiva de la multa. Igual procedimiento se seguirá cuando en una misma sentencia reimpongan las diferentes modalidades de multa”.*

Para ello se oficiará a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

Ahora bien, se tiene que en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a ROJAS PINZÓN.

Sin embargo, se tiene que dentro del presente asunto, en decisión de fecha 27 de junio de 2023, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral, condenó a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN a pagar a favor de la señora LEIDI ANDREA SANCHEZ PERILLA, la suma de UN (01) SMLMV por concepto de perjuicios materiales y TRES (03) SMLMV como daños morales subjetivados, monto que debía cancelar dentro de los 6 meses

siguientes a la ejecutoria de dicha decisión (C.O. – Exp. Digital), la cual no aparece dentro del expediente constancia o evidencia que haya sido cancelada por el aquí condenado ROJAS PINZÓN.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN dentro de la decisión de 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado ROJAS PINZÓN.

Como consecuencia de la extinción de la pena de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena la devolución de caución prendaria alguna, toda vez que al sentenciado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, por concepto de estudio en el equivalente a **SETENTA Y SIETE (77) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, la Libertad INMEDIATA E INCONDICIONAL por pena cumplida, de conformidad con las razones aquí expuestas.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta tres (03) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA,** como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230245178/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 23 de mayo de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y **la cancelación**

de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN.

SEPTIMO: ADVERTIR que esta extinción no comprende el pago de la pena principal de multa en el equivalente a VEINTITRÉS PUNTO SESENTA Y NUEVE (23.69) S.M.L.M.V. (vigentes para el año 2015), a que fue condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN en la sentencia de fecha 15 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal, en providencia de fecha 4 de octubre de 2019, disponiéndose **OFICIAR** a la Dirección Administrativa – Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., para el eventual cobro coactivo de la multa impuesta al mismo, advirtiendo que el Juzgado fallador remitió copia de la sentencia condenatoria en su momento para tal fin.

OCTAVO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, identificado con C.C. No. 1.026.569.291 de Bogotá D.C.**, dentro del presente proceso, en decisión de fecha 27 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral, que lo condenó a pagar a favor de la señora LEIDI ANDREA SANCHEZ PERILLA, la suma de UN (01) SMLMV por concepto de perjuicios materiales y TRES (03) SMLMV como daños morales subjetivados, monto que debía cancelar dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de dicha decisión (C.O. – Exp. Digital), la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado ROJAS PINZÓN, de acuerdo lo aquí dispuesto.

NOVENO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

DÉCIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado CARLOS ANDRÉS ROJAS PINZÓN, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO PRIMERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 078

1. RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
REGIMEN: LEY 906/2004
SITUACION: PRESO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO – BOYACÀ

2. RADICADO UNICO: 110016000019202106955
RADICADO INTERNO: 29278 (J24 EPMS Bogotá D.C.)
CONDENADO: WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO
SITUACION: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN: LEY 1826/2017
DECISION: ACUMULACIÓN DE PENAS Y REDENCIÓN DE PENA.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide las solicitudes de acumulación jurídica de las penas y de Redención de Pena al condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevadas por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037), en sentencia de fecha 28 de Abril de 2021, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN como autor del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo término de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 09 de abril de 2020. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, ordenado librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado RODRIGUEZ MARIÑO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de abril de 2021.

WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO estuvo privado inicialmente de su libertad desde el 09 de abril de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 11 de abril de 2020 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C. le legalizó su captura, se le formuló imputación y no se le impuso medida de aseguramiento a solicitud de la Fiscalía, por lo que libró la Boleta de Libertad No. 0012 de fecha 11 de abril de 2020.

Finalmente, WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de noviembre de 2022 cuando fue puesto a disposición por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, como quiera que le había sido otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 110016000019202106955, por lo que el Juzgado 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. legalizó la privación de su libertad y libró la correspondiente Boleta de Encarcelación ante el

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá donde actualmente se encuentra recluso.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 09 de febrero de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) en sentencia de fecha 12 de Mayo de 2022 el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO a la pena principal de DOCE (12) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, como coautor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO, por hechos ocurridos el 25 de Noviembre de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Así mismo, ordenó la expulsión del territorio nacional una vez el condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO ciudadano Venezolano, cumpliera la sentencia, de acuerdo a lo normado en el art. 43 numeral 9 del C.P.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de Mayo de 2022.

WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Noviembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 18 de Noviembre de 2022 como quiera que a través de auto interlocutorio de fecha 17 de Noviembre de 2022 el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 18 de Noviembre de 2022 fue puesto a disposición del radicado No. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO solicita que se le estudie la viabilidad de concederle la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000019202002389 y 110016000019202106955, de acuerdo a lo establecido en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) pena que vigila el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad. El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) pena que vigila el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del proceso CUI No. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) fue inicialmente capturado en flagrancia el 09 de abril de 2020 y en audiencia celebrada el 11 de abril de 2020 el Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y no le impuso medida de aseguramiento a solicitud

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

de la Fiscalía, por lo que libró la Boleta de Libertad No. 0012 de fecha 11 de abril de 2020; y finalmente WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de noviembre de 2022 cuando fue puesto a disposición por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, como quiera que le había sido otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 110016000019202106955, encontrándose actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del CUI No. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Y, dentro del proceso C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO estuvo privado de la libertad desde el 25 de Noviembre de 2021 cuando fue capturado en flagrancia, y en tal situación permaneció hasta el 18 de Noviembre de 2022 como quiera que a través de auto interlocutorio de fecha 17 de Noviembre de 2022 el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 18 de Noviembre de 2022 fue puesto a disposición del radicado No. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037).

Cumpliendo entonces este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

| JUZGADO | PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA |
|--|--|-------------------|---------------------|-------------------|--------------------|--|
| Juzgado 54 Penal del Circuito de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) | <u>28/04/2021</u> | <u>28/04/2021</u> | 09/04/2020 | 108 MESES | NO Preso desde 18/11/2022 |
| Juzgado 30 Penal Municipal de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) | 12/05/2022 | 20/05/2022 | <u>25/11/2021</u> | 12 MESES Y 18 DIAS | SI PENA CUMPLIDA DESDE EL 17/01/2022 |

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO de fecha **28 de abril de 2021** por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000019202002389 (N.I. 2023-037), **el mismo incurrió en el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO por hechos ocurridos el 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 cuando fue capturado en flagrancia,** que le originó el proceso N°. C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 20 de Mayo de 2022 por el Juzgado Treinta Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 28 de abril de 2021.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO en los procesos con radicados C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) pena que vigila el Juzgado 24 Homólogo de Bogotá D.C., y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037).

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

Igualmente, en firme la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos y la Orden de Asignación en Programas de TEE 4719329 de fecha 06/06/2023 autorizado para ESTUDIAR en COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS en el horario de Lunes a Viernes a partir del 07/06/2023 y hasta nueva orden; allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|------------------|---|---|----|--------------------|----------|---------------|
| 18717362 | 16/11/2022 a 31/12/2022 | -- | BUENA | | X | | 192 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18844067 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | -- | BUENA | | X | | 378 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18927147 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | -- | BUENA Y EJEMPLAR | | X | | 354 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19034406 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | -- | EJEMPLAR | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.290 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 107.5 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 1.290 horas de Estudio WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO tiene derecho a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO**, **identificado con la cédula N° 30.424.450 expedida en Venezuela**, en los procesos con radicados_C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) pena que vigila el Juzgado 24 Homólogo de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037).

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada.

CUARTO: REDIMIR PENA al condenado e interno **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO**, **identificado con la cédula N° 30.424.450 expedida en Venezuela**,

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ**

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución Penas Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.073

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SOGAMOSO – BOYACÁ-**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) seguido contra el sentenciado **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO, identificado con la cédula N° 30.424.450 expedida en Venezuela**, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento penitenciario y carcelario por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno el auto interlocutorio N°.078 de fecha 16 de febrero de 2024, mediante el cual **SE LE NIEGA LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS DE LOS RADICADOS C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) PENA QUE VIGILA ESTE DESPACHO Y EL C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS BOGOTÁ D.C.) PENA QUE VIGILA EL JUZGADO 24 HOMÓLOGO DE BOGOTÁ D.C. , Y SE LE REDIME PENA.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado, y Oficio No. 361 para la Dirección de ese centro carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, hoy Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

JUEZ 2EPMS

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N° 361

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, 16 de febrero de 2024.

Señor Capitán
ALVARO ENRIQUE MALAGÓN PÉREZ
DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SOGAMOSO - BOYACÁ

Ref.
RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

De manera comedida y atenta, me permito comunicarle que este Juzgado, mediante auto interlocutorio N° 078 de fecha 16 de febrero de 2024, dispuso:

“PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO**, identificado con la cédula N° 30.424.450 expedida en Venezuela, en los procesos con radicados_C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) pena que vigila el Juzgado 24 Homólogo de Bogotá D.C., de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.**SEGUNDO: COMUNICAR** a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO** purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000019202002389 (N.I. 2023-037).**TERCERO: EN FIRME** la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 110016000019202106955 (N.I. 29278 J24 EPMS Bogotá D.C.) al Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., informando la decisión aquí adoptada. **CUARTO: REDIMIR** pena al condenado e interno **WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO**, identificado con la cédula N° 30.424.450 expedida en Venezuela, por concepto de estudio en el equivalente a **CIENTO SIETE PUNTO CINCO (107.5) DIAS** de conformidad con los artículos 97, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.”

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO

República de Colombia



Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

Oficio Penal N°. 362

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, 16 de febrero de 2024.

DOCTORA:
CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
[PROCURADORA JUDICIAL PENAL II](mailto:cspinilla@procuraduria.gov.co)
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICADO UNICO: 110016000019202002389
RADICADO INTERNO: 2023-037
CONDENADO: WILQUIN Y/O WILKIN EZEQUIEL RODRIGUEZ MARIÑO
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES

De manera comedida y atenta, por medio del presente me permito notificarle el contenido del auto interlocutorio N°.078 de fecha 16 de febrero de 2024 emitido por este Despacho, mediante el cual se **LE NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS Y SE LE REDIME PENA** al Condenado en referencia.

Adjunto copia del auto en mención. **Favor acusar recibido.**

Atentamente,


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 086

1. RADICACIÓN: 110016000013201909699
NÚMERO INTERNO: 2023-054
SENTENCIADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO
UBICACIÓN: INTERNO EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004

2. RADICADO UNICO 11001600000020220103100
RADICADO INTERNO: 2022-302 (J01 EPMS Sta Rosa de Viterbo)
CONDENADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ
DELITO FUGA DE PRESOS
SITUACION LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
REGIMEN LEY 906/2004
DECISION ACUMULACIÓN DE PENAS.-

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, Febrero Veintiuno (21) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, elevada por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del proceso C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054), en sentencia de fecha 11 de agosto de 2021, el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GIOVANNI COLORADO JIMENEZ a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, por hechos ocurridos el 09 de agosto de 2019, siendo víctima la señora Gloria Patricia Cruz Carrillo, mayor de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, librando la correspondiente orden de captura en su contra.

Sentencia que cobro ejecutorio el 11 de agosto de 2021.

GIOVANNI COLORADO JIMENEZ estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 09 de agosto de 2019 cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se le legalizó la captura, se le realizó la formulación de imputación, SIN QUE ACEPTARA LOS CARGOS IMPUTADOS, y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 027 de 10 de agosto de 2019, estando entonces inicialmente privado de la libertad por el término de dos (02) días.

Finalmente, el condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 05 de febrero de 2023, luego de que el Juzgado Primero Homólogo de esta localidad, mediante Boleta de Libertad No. 19 de 3 de febrero de 2023 le otorgara la libertad por pena cumplida a partir 05 de febrero de 2023 con efectos legales a partir de las 12 horas del mediodía, dentro del proceso con CUI No. 11001600000020220103100, y fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá ante el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., quien mediante auto de

RADICADO UNICO 110016000013201909699
RADICADO INTERNO 2023-054
CONDENADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ

sustanciación No. 156 de fecha 04 de febrero de 2023 procedió a legalizar la privación de su libertad, librando para tal fin la Boleta de Encarcelamiento No. 10 de dicha fecha, con efectos a partir del 05 de febrero del presente año, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 27 de febrero de 2023.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 1100160000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) en sentencia de fecha 15 de Junio de 2022 el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a GIOVANNI COLORADO JIMENEZ a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISION, como autor del delito de FUGA DE PRESOS, por hechos ocurridos el 26 de Septiembre de 2021; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 15 de junio de 2022.

GIOVANNI COLORADO JIMENEZ estuvo privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 26 de septiembre de 2021 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció hasta el 05 de febrero de 2023 como quiera que a través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 05 de febrero de 2023 fue puesto a disposición del presente radicado No. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por encontrarse vigilando la pena impuesta al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, y que cumple actualmente en el Centro Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena, a través del Art.33, que adicionó el artículo 30A a la Ley 65 de 1993, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS

En memorial que antecede, el condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ solicita que se le estudie la viabilidad de concederle la acumulación jurídica de las penas que le fueron impuestas dentro de los procesos con radicados No. 110016000020220103100 y 110016000013201909699, de acuerdo a lo establecido en el art. 460 del C.P.P.

Por consiguiente, el problema jurídico que concita la atención de este Despacho es el de determinar si en el presente caso las sentencias y penas impuestas al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ dentro de los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 1100160000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; reúnen las exigencias legales que hagan viable la Acumulación Jurídica de las penas de conformidad con el Art. 460 de la Ley 906 de 2004.

La Acumulación Jurídica de penas, es el mecanismo legal mediante el cual se busca evitar en los casos de concurrencia de varias sentencias condenatorias ejecutoriadas, dictadas en distintos procesos contra una misma persona, se vuelva indefinida su privación de la libertad.

El objetivo, es racionalizar el castigo redosificando la pena bajo los mismos criterios para cuando existe concurso efectivo de tipos penales, procedimiento indudablemente beneficioso para el penado en cuanto evita a la suma aritmética de todas ellas, que inevitablemente se presentaría en caso de tener que redimirlas independientemente.

Por consiguiente, la acumulación de penas se hace sobre penas concretamente dosificadas en la forma y términos en que se haya dispuesto en las sentencias, y la misma se dosifica de acuerdo con las reglas del concurso de conductas punibles del Art. 31 del C.P., observando los requisitos contemplados en el Art. 460 del C.P.P. o Ley 906 de 2004 y art. 470 de ley 600 de 2000, normas que en su redacción son idénticas.

En el presente caso la ocurrencia de los hechos en ambos procesos fue en vigencia de la ley 906 del 2004, por lo que el Art.460 de la misma, establece:

“Art. 460. Acumulación jurídica. *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal en sentencia del 24 de abril de 1997, Rad. 10367, M.P. Fernando Arboleda Ripoll, con relación a la acumulación jurídica de penas regulada en el C.P.P. o Decreto 2700 de 1991, fijó los requisitos o parámetros para que la acumulación jurídica de penas fuera procedente.

Requisitos que hoy frente tanto al Art. 460 la Ley 906 de 2004 no han perdido vigencia, pues ninguno resulta improcedente o contradictorio a establecidos en estas normas, y que son:

- 1.- Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en procesos diferentes.
- 2.- Debe tratarse de penas de igual naturaleza.
- 3.- Las sentencias a acumular deben estar ejecutoriadas.
- 4.- Que las penas no se hayan impuesto por conductas punibles cometidas durante el tiempo de la privación efectiva de la libertad.
- 5.- Que la ejecución no se haya cumplido totalmente o no se encuentre suspendida en virtud de alguno de los subrogados penales de Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena o Libertad Condicional.
- 6.- Que los hechos por los que se procede, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de una cualquiera de las sentencias a acumular.

Entonces, volviendo al *sub-exámene*, conforme las dos sentencias ya referenciadas, se tiene que las penas impuestas en contra del aquí condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ lo fueron dentro de procesos diferentes, esto es, en los radicados 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) pena que vigila este Despacho Judicial y CUI N°. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) pena que vigila el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá; se trata de penas de igual naturaleza, esto es, las penas principales de prisión, y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, y dichas sentencias se encuentran debidamente ejecutoriadas, tal y como se desprende del acápite de antecedentes.

Así mismo, GIOVANNI COLORADO JIMENEZ cometió las conductas punibles cuando no se encontraba privado de la libertad por alguno de estos procesos, toda vez que por cuenta del presente proceso CUI No. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) pena que vigila este Despacho Judicial fue inicialmente capturado en flagrancia el 09 de agosto de 2019 y en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2019 ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. legalizó su captura, le formuló imputación y en virtud de que la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, fue ordenada su libertad inmediata, para lo cual se expidió la Boleta de Libertad No. 027 de 10 de agosto de 2019, estando entonces inicialmente privado de la libertad

RADICADO UNICO 110016000013201909699
RADICADO INTERNO 2023-054
CONDENADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ

por el término de dos (02) días; y finalmente GIOVANNI COLORADO JIMENEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 05 de febrero de 2023 cuando fue puesto a disposición por parte del EPMSC de Sogamoso – Boyacá, como quiera que le había sido otorgada la libertad por pena cumplida dentro del radicado No. 11001600000020220103100, encontrándose actualmente cumpliendo la pena impuesta dentro del CUI No. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Y, dentro del proceso C.U.I. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO)GIOVANNI COLORADO JIMENEZ estuvo privado de la libertad desde el 26 de septiembre de 2021 cuando fue capturado, y en tal situación permaneció hasta el 05 de febrero de 2023 como quiera que a través de auto interlocutorio de fecha 03 de febrero de 2023 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá le otorgó la Libertad Inmediata por Pena Cumplida; y el 05 de febrero de 2023 fue puesto a disposición del presente proceso con radicado No. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054). Cumpliendo entonces este requisito.

Ahora, frente al requisito de que los hechos por los que se procede no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuyas penas se pretende acumular, se tiene:

| JUZGADO | PROCESO | FECHA SENTENCIA | FECHA DE EJECUTORIA | FECHA HECHOS | PENA IMPUESTA | PENA CUMPLIDA O SUSPENDIDA |
|--|--|-------------------|---------------------|-------------------|---------------|--|
| Juzgado 03 Penal Municipal Conocimiento de Bogotá D.C. | C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) | <u>11/08/2021</u> | <u>11/08/2021</u> | 03/08/2019 | 72 MESES | NO Preso desde 05/02/2023 |
| Juzgado 03 Penal Circuito de Bogotá D.C. | C.U.I. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) | 15/06/2022 | 15/06/2022 | <u>26/09/2021</u> | 18 MESES | SI PENA CUMPLIDA DESDE EL 05/02/2023 |

Del presente esquema se colige que **NO** se configura el presupuesto en mención, en la medida que con posterioridad a la primera sentencia emitida en contra de GIOVANNI COLORADO JIMENEZ de fecha **11 DE AGOSTO DE 2021** por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. dentro del presente proceso con CUI 110016000013201909699 (N.I. 2023-054), **el mismo incurrió en el delito de FUGA DE PRESOS por hechos ocurridos el 26 DE SEPTIEMBRE DE 2021 cuando fue capturado en flagrancia**, que le originó el proceso N°. C.U.I. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) y la pena allí impuesta en sentencia de fecha 15 de junio de 2022 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., siendo estos hechos posteriores al proferimiento de la sentencia de fecha 11 de agosto de 2021.

En éste orden de ideas, NO concurriendo en este caso todas y cada una de las exigencias con respecto a las dos sentencias y penas impuestas en contra de GIOVANNI COLORADO JIMENEZ en los procesos con radicados C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) pena que vigila el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y que pretende se le acumulen jurídicamente, se ha de responder negativamente el problema jurídico planteado, es decir, que no resulta procedente la Acumulación Jurídica de tales penas impuestas en los mismos, por lo que necesariamente se ha de NEGAR la misma y, consecuentemente disponer que GIOVANNI COLORADO JIMENEZ cumpla efectivamente y de manera independiente cada una de las dos penas impuestas dentro de dichos procesos.

Finalmente, se dispone informar esta determinación a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde GIOVANNI COLORADO JIMENEZ purga la pena impuesta dentro del proceso C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054).

Igualmente, en firme la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) al Juzgado

RADICADO UNICO 110016000013201909699
RADICADO INTERNO 2023-054
CONDENADO: GIOVANNI COLORADO JIMENEZ

Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informando la decisión aquí adoptada.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación jurídica de las penas impuestas al condenado e interno **GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.073.709.411 expedida en Bogotá D.C.**, en los procesos con radicados_C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054) pena que vigila este Despacho y el C.U.I. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) pena que vigila el Juzgado Primero Homólogo de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con la motivación de esta determinación y el Artículo 460 de la Ley 906/2004.

SEGUNDO: COMUNICAR a la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, lugar donde GIOVANNI COLORADO JIMENEZ purga la pena impuesta dentro del presente proceso C.U.I. 110016000013201909699 (N.I. 2023-054).

TERCERO: EN FIRME la presente providencia, devuélvase el expediente digital No. 11001600000020220103100 (N.I. 2022-302 J1 EPMS STA ROSA DE VITERBO) al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, informando la decisión aquí adoptada.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente el presente auto al condenado GIOVANNI COLORADO JIMENEZ, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Carcelario. Líbrese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregada copia al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

QUINTO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 067

RADICACIÓN: 110016000017202103672
NÚMERO INTERNO: 2023-097
CONDENADO: OMAR ALEXANDER APONTE NORIA
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
SITUACIÓN: PRESO EN EL EPMSC SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA – LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de redención de pena y de libertad por pena cumplida para el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA a la pena principal de TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, por hechos ocurridos el 25 de junio de 2021, siendo víctimas los señores Jonathan y Leidy Johanna Castro Barón, mayores de edad; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria. **Así mismo, ordenó la expulsión del territorio nacional del sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, para su natal Venezuela, una vez cumplida la sentencia, a través de las autoridades competentes de conformidad con el art. 43 numeral 9 del C.P.**

Sentencia que cobró ejecutoria el 31 de agosto de 2022.

El sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 26 de Junio de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Decimo de EPMS de Bogotá D.C., el cual en auto de fecha 30 de enero de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento, disponiendo la remisión del proceso a los Juzgados de EPMS de esta localidad – Reparto, en atención a encontrarse el condenado APONTE NORIA recluso en el EPMS de este municipio.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de abril de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 153 de fecha 08 de junio de 2023, ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 657 de fecha 23 de octubre de 2023, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno APONTE NORIA por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **102.5 DIAS** y dispuso NEGAR el subrogado penal de la libertad condicional del Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30, por no demostrar el arraigo de forma plena y clara, conforme a lo allí dispuesto.

Por medio de auto interlocutorio No. 062 de fecha 14 de febrero de 2024, este Juzgado resolvió redimir pena al condenado e interno APONTE NORIA por concepto de trabajo en el equivalente a **43.5 DIAS** y dispuso NEGAR por improcedente la libertad por pena cumplida, de conformidad con las razones allí expuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados en la fecha por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, pendientes por redimir, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4682036 de fecha 08/03/2023 mediante el cual fue autorizado para trabajar en Telares y Tejidos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|-------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|-----------------|-----------------------|---------------|
| 19129235 | 09/02/2024 a 13/02/2024 | --- | Ejemplar | X | | | 24 | Santa Rosa de Viterbo | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 24 HORAS | | |
| TOTAL, REDENCIÓN | | | | | | | 1.5 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 24 horas de trabajo, OMAR ALEXANDER APONTE NORIO tiene derecho a una redención de pena de **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 25 de Junio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 26 de Junio de 2021 ante el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y DOS (32) MESES Y CUATRO (04) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

.- Se le ha reconocido **CUATRO (04) MESES Y VEINTIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de redención de pena efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|----------------------|---------------------|
| PRIVACIÓN FÍSICA | 32 MESES Y 04 DIAS | 37 MESES Y 1.5 DIAS |
| REDENCIONES | 04 MESES Y 27.5 DIAS | |
| PENA IMPUESTA | 37 MESES | |

Entonces, OMAR ALEXANDER APONTE NORIA a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DIAS** de pena, entre privación física de la libertad y redención de pena aquí reconocida.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado e interno OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., de **TREINTA Y SIETE (37) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230306770/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que OMAR ALEXANDER APONTE NORIA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

Ahora bien, en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de multa, ni de perjuicios a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, pues en este caso le fue aplicado el descuento punitivo del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, razón por la que no se tramita incidente de reparación integral de perjuicios. (C.O. Exp. Digital)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas aquí impuestas a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela**, por concepto de trabajo en el equivalente a **UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS**, de conformidad con los arts. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA**, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA**, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, y se le deberán tener en cuenta uno punto cinco (1.5) días que cumplió de más dentro del presente proceso, SITUACIÓN QUE DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con el oficio No. 20230306770/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el EPMSC Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

Así mismo, se advierte que en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., ordenó a Migración Colombia la expulsión del territorio colombiano del condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela de conformidad con el numeral 9 art. 43 del C.P. Lo anterior, para su conocimiento y fines a que haya lugar. (C. Fallador – Sentencia Pdf. Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado e interno **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA**, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 31 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

SEXTO: RESTITUIR al condenado **OMAR ALEXANDER APONTE NORIA**, identificado con cédula de identidad No. 28323714 expedida en Venezuela, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEPTIMO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de OMAR ALEXANDER APONTE NORIA.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Treinta Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OMAR ALEXANDER APONTE NORIA, quien se encuentra recluso en ese centro Carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 080

RADICACIÓN: 15759600223202300078
NÚMERO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, a quien este Juzgado le otorgó la libertad por pena cumplida mediante el auto interlocutorio No. 075 de fecha 16 de febrero de 2024, con efectos legales a partir del día domingo dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) después de las doce horas (12:00 p.m.) del medio día.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO y otros a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2023, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Reinaldo Ernesto Molano Londoño; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

Por este proceso SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO fue privado de la libertad desde el 05 de febrero de 2023 cuando fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, Sw e corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde en su momento fue recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 183 de fecha 29 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 075 de fecha 16 de febrero de 2024, este Juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **101.5 DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93 y le OTORGÓ LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), DESPUES DE LAS DOCE (12:00 P.M.) HORAS DEL MEDIO DÍA, librando para el efecto la Boleta de Libertad No. 023 de 16 de febrero de 2024, ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumplía el condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023 proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado GAVIDIA FERRUCHO en la sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TRIANA LEÓN, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor del condenado **SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

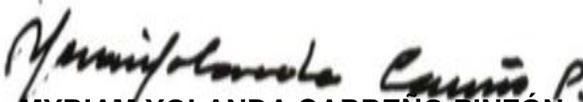
SEGUNDO: RESTITUIR al condenado **SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO, identificado con C.C. No. 1.007.493.780 de Sogamoso – Boyacá**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de SEBASTIAN GAVIDIA FERRUCHO.

CUARTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

QUINTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 088

RADICACIÓN: 157596000223202300078
NÚMERO INTERNO: 2023-176
CONDENADO: JUAN DAVID BONILLA PONGUTA
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA – DECRETA EXTICIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso - Boyacá condenó a JUAN DAVID BONILLA PONGUTA y otros a la pena principal de DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 05 de febrero de 2023, siendo víctima el ciudadano mayor de edad Reinaldo Ernesto Molano Londoño; a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal de prisión, y le negó la concesión de los sustitutos penales de suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

La sentencia cobró ejecutoria el 24 de mayo de 2023.

Por este proceso JUAN DAVID BONILLA PONGUTA se encuentra privado de la libertad desde el 05 de febrero de 2023, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 05 de junio de 2023, librando la Boleta de Encarcelación No. 182 de fecha 29 de junio de 2023 ante el EPMSC de Sogamoso – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Sogamoso - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N°. 4792544 de fecha 13/12/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Comité de Trabajo, Estudio y Enseñanza de LUNES A

VIERNES, No. 4799486 de fecha 03/01/2024 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Media MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, No. 4691301 de fecha 29/03/2023 mediante el cual fue autorizado para Estudiar en ED. MEDIA MEI CLEI VI de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|-------------------|----------|---------------|
| 18846476 | 30/03/2023 a 31/03/2023 | --- | Buena | | X | | 12 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18923169 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | --- | Buena | | X | | 264 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19039042 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Buena | | X | | 312 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19112717 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | --- | Buena | | X | | 360 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 19134291 | 01/01/2024 a 21/02/2024 | --- | Buena | | X | | 216 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 1.164Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 97 DÍAS | | |

Entonces, por un total de 1.164 horas de estudio, JUAN DAVID BONILLA PONGUTA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que BONILLA PONGUTA se encuentra privado de la libertad desde el 05 de febrero de 2023, fecha en la cual fue capturado en flagrancia, y en audiencia celebrada el 06 de febrero de 2023 ante el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Sogamoso – Boyacá, se legalizó su captura, se corrió traslado del escrito de acusación, que equivale a la formulación de imputación, aceptando cargos y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **DOCE (12) MESES Y VEINTRES (23) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **TRES (03) MESES Y SIETE (07) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|--------------------|---------------------|
| Privación física | 12 MESES Y 23 DIAS | 16 MESES |
| Redenciones | 03 MESES Y 07 DIAS | |
| Pena impuesta | 16 MESES | |

Entonces, JUAN DAVID BONILLA PONGUTA a la fecha ha cumplido en total **DIECISÉIS (16) MESES** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, de **DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por lo que en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA al condenado e interno JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, para lo cual se librá la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMSO de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL.

Teniendo en cuenta que JUAN DAVID BONILLA PONGUTA cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JUAN DAVID BONILLA PONGUTA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado BONILLA PONGUTA en la sentencia de fecha 02 de Mayo de 2023, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a TRIANA LEÓN, por el contrario, le otorgó la rebaja del art. 269 del C.P., por haber indemnizado a la víctima los perjuicios ocasionados con el delito cometido, razón por la que no se tramitó el Incidente de Reparación Integral (C. Fallador- Exp. Digital).

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-.

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR PENA al condenado e interno **JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca**, por concepto de estudio en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS**, de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca**, LA LIBERTAD POR INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca**, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JUAN DAVID BONILLA PONGUTA es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD AQUÍ OTORGADA**, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el EPMS de Sogamoso – Boyacá (C.O y Exp. Digital).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca**, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 02 de mayo de 2023, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JUAN DAVID BONILLA PONGUTA, identificado con C.C. No. 1.058.351.353 de Duitama – Boyaca**, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

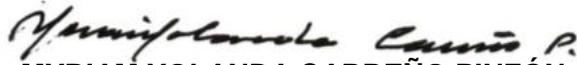
SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JUAN DAVID BONILLA PONGUTA.

SEPTIMO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal del Conocimiento de Sogamoso – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OCTAVO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JUAN DAVID BONILLA PONGUTA quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

NOVENO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°. 085

RADICACIÓN: 110016000015201701602
NÚMERO INTERNO: 2023-222
SENTENCIADO: JOHON JAIRO MORALES CARO
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA. -

Santa Rosa de Viterbo-Boyacá, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JOHON JAIRO MORALES CARO, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 09 de diciembre de 2019 el Juzgado Treinta y Cinco Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a JOHON JAIRO MORALES CARO a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2017 en el cual resultó como víctima la empresa ETB; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, ordenando librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado MORALES CARO.

Sentencia que cobró ejecutoria el 12 de diciembre de 2019.

El condenado JOHON JAIRO MORALES CARO fue capturado en flagrancia por cuenta del presente proceso el 24 de febrero de 2017, y en audiencia celebrada los días 25 y 26 de febrero de 2017 el Juzgado 30 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. se legalizó la captura, se le formuló imputación y, la Fiscalía retiró la solicitud de imposición de medida de aseguramiento, ordenando la libertad inmediata del mismo, librando la Boleta de Libertad No. 082 de fecha 26 de febrero de 2017.

Posteriormente, JHONO JAIRO MORALES CARO fue capturado por cuenta del presente proceso el 17 de mayo de 2021 cuando se hizo efectiva la orden de captura impartida en su contra, y el Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en auto de fecha 18 de mayo de 2021 legalizó la privación de su libertad, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 10 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JOHON JAIRO MORALES CARO en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás,

a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Se hará entonces, la redención de los certificados de cómputos allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, junto con las ordenes de asignación TEE N°. 4698571 de fecha 18/04/2023 autorizado para TRABAJAR en TELARES Y TEJIDOS a partir del 19/04/2023 y hasta nueva orden; previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|---------------------|----------|----------|-----------|------------------|--------------|---------------------|
| 18921366 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | -- | BUENA Y EJEMPLAR | X | | | 384 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 384 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 24 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Cert. | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|----------------------------|--------------|-----------------|----------|----------|-----------|--------------------|--------------|---------------------|
| 18274942 | 06/08/2021 a 30/09/2021 | -- | BUENA | | X | | 234 | Tunja | Sobresaliente |
| 18388431 | 01/10/2021 a 31/12/2021 | -- | BUENA | | X | | 372 | Tunja | Sobresaliente |
| 18452938 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | -- | BUENA | | X | | 372 | Tunja | Sobresaliente |
| 18538461 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | -- | BUENA | | X | | 360 | Tunja | Sobresaliente |
| 18637837 | 01/07/2022 a 30/09/2022 | -- | BUENA | | X | | 376 | Tunja | Sobresaliente |
| 18729038 | 01/10/2022 a 16/11/2022 | -- | BUENA | | X | | 180 | Tunja | Sobresaliente |
| 18716975 | 25/11/2022 a 31/12/2022 | -- | BUENA | | X | | 150 | Sogamoso | Sobresaliente |
| 18850256 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | -- | BUENA | | X | | 366 | Sogamoso | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.410 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 201 DÍAS | | |

Así las cosas, por un total de 384 horas de Trabajo y 2.410 horas de Estudio, JOHON JAIRO MORALES CARO tiene derecho a una redención de pena equivalente **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- OTRAS DISPOSICIONES

1.- Revisadas las diligencias, se observa que en la Cartilla Biográfica del condenado JOHON JAIRO MORALES CARO se señala como CUI del proceso activo el No. 110016000015202002017-00, el cual corresponde al establecido por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. tanto en el auto de sustanciación de fecha 18 de mayo de 2021 mediante el cual legalizó la privación de la libertad del condenado MORALES CARO, como en la Boleta de Encarcelación No. 049-10 de la misma fecha librada en su momento ante el EPMSC de Tunja – Boyacá.

No obstante, se tiene que dentro del proceso el CUI referenciado en la Audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de fecha 25 de febrero de 2017 conforme el acta proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., y en la sentencia condenatoria de fecha 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. **corresponde al No. 110016000013201701602**, con el cual este Juzgado avocó conocimiento y expidió la Boleta de Encarcelación No. 200 de fecha 19 de Julio de 2023.

En tal virtud, aclara el Despacho que el CUI No. 110016000015202002017-00 señalado por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no es el correcto, siendo el mismo el **No. 110016000013201701602** el cual aparece en la Audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de fecha 25 de febrero de 2017 conforme el acta proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., y en la sentencia condenatoria de fecha 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.; infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, remitiéndose copia de las piezas procesales antes referenciadas.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHON JAIRO MORALES CARO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **JOHON JAIRO MORALES CARO identificado con c.c. No. 1.023.891.406 expedida en Bogotá D.C.**, en el equivalente a **DOSCIENTOS VEINTICINCO (225) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ACLARAR que el CUI No. 110016000015202002017-00 señalado por el Juzgado Décimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no es el correcto, siendo el mismo el **No. 110016000013201701602** el cual aparece en la Audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento de fecha 25 de febrero de 2017 conforme el acta proferida por el Juzgado Treinta Penal Municipal de Garantías de Bogotá D.C., y en la sentencia condenatoria de fecha 09 de diciembre de 2019 proferida por el Juzgado 35 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C.; infórmese lo anterior al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso – Boyacá, remitiéndose copia de las piezas procesales antes referenciadas.

TERCERO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHON JAIRO MORALES CARO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

AUTO INTERLOCUTORIO N.º. 087

RADICACIÓN: 150016000132202101445
NÚMERO INTERNO: 2023-341 – Bestdoc
CONDENADO: JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
SITUACIÓN: EPMSC DE DUITAMA - BOYACA
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDIME PENA - OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA - DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. –

Santa Rosa de Viterbo, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad por pena cumplida para el condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Dirección y Oficina Jurídica de dicho Centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 06 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, condenó a JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 31 de octubre de 2021, siendo víctima el señor Giovanni Alfonso Pabón Pérez, mayor de edad; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el día 21 de abril de 2022.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente asunto al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja – Boyacá, quien avoco conocimiento el día 23 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2023, dispuso la remisión del expediente por competencia a los Juzgados de EPMSC – Reparto de esta localidad, en virtud del traslado del condenado e interno VILLAMIL ESCOBAR al EPMSC de Duitama – Boyacá.

El condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 31 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Combita – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el CPMS de Tunja – Boyaca, encontrándose actualmente recluido en el EPMSC de Duitama – Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 10 de octubre de 2023, librando Boleta de Encarcelación No. 032 de fecha 19 de febrero de 2024 ante el EPMSC de Duitama – Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE N.º. 4593586 de fecha 29/07/2022

mediante el cual fue autorizado para Estudiar en Ed. Básica MEI CLEI III de LUNES A VIERNES, No. 4663195 de fecha 31/01/2023 mediante el cual fue autorizado para Trabajar en Fibras y Materiales Nat. Sintéticos de LUNES A VIERNES, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|----------|---|---|----|--------------------|---------|---------------|
| 18797799 | 01/01/2023 a 31/03/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 336 | Duitama | Sobresaliente |
| 18889604 | 01/04/2023 a 30/06/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 424 | Duitama | Sobresaliente |
| 18978092 | 01/07/2023 a 30/09/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 488 | Duitama | Sobresaliente |
| 19065267 | 01/10/2023 a 31/12/2023 | --- | Ejemplar | X | | | 480 | Duitama | Sobresaliente |
| 19134026 | 01/01/2024 a 20/02/2024 | --- | Ejemplar | X | | | 280 | Duitama | Sobresaliente |
| TOTAL | | | | | | | 2.008 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 125.5 DÍAS | | |

ESTUDIO

| Certificado | Periodo | Folio | Conducta | T | E | EN | HORAS | E.P.C | Calificación |
|------------------------|-------------------------|-------|------------------|---|---|----|--------------------|---------|-----------------------------|
| 18388805 | 18/11/2021 a 31/12/2021 | --- | Buena | | X | | 186 | Tunja | Sobresaliente |
| 18465899 | 01/01/2022 a 31/03/2022 | --- | Buena | | X | | 372 | Tunja | Sobresaliente |
| 18539089 | 01/04/2022 a 30/06/2022 | --- | Buena | | X | | 360 | Tunja | Sobresaliente |
| 18554017 | 01/07/2022 a 18/07/2022 | --- | Buena | | X | | 66 | Tunja | Sobresaliente |
| 18639819 | 19/07/2022 a 21/07/2022 | --- | Buena y Ejemplar | | X | | 12 | Tunja | Sobresaliente |
| 18619543 | 01/08/2022 a 30/09/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 234 | Duitama | Sobresaliente |
| 18721331 | 01/10/2022 a 31/12/2022 | --- | Ejemplar | | X | | 90* | Duitama | Sobresaliente y Deficiente* |
| TOTAL | | | | | | | 1.320 Horas | | |
| TOTAL REDENCIÓN | | | | | | | 110 DÍAS | | |

*Se ha de advertir igualmente que, JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR presentó calificación en el grado de DEFICIENTE en el periodo comprendido entre 01 DE NOVIEMBRE A 31 DE DICIEMBRE DE 2022, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso **no se hará efectiva redención de pena** al condenado VILLAMIL ESCOBAR dentro del certificado de cómputos No. 18721331, en el cual estudió 06 horas, respectivamente.

Así las cosas, **NO** se le hará efectiva redención de pena al condenado VILLAMIL ESCOBAR de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Entonces, por un total de 2.008 horas de trabajo y 1.320 horas de estudio, JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá solicita que se le otorgue la libertad por pena cumplida al condenado e interno JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, por lo que revisadas las diligencias, se tiene que VILLAMIL ESCOBAR se encuentra privado de la libertad desde el 31 de octubre de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en audiencia celebrada el 01 de noviembre de 2021 ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Combita – Boyacá, se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formulación de imputación y por solicitud de la Fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando la respectiva Boleta de Detención ante el CPMS de Tunja – Boyaca, encontrándose actualmente recluso en el EPMSC de Duitama – Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTIOCHO (28) MESES Y CINCO (05) DIAS** de privación física de su libertad, contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **SIETE (07) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

| CONCEPTO | TIEMPO | TOTAL PENA CUMPLIDA |
|------------------|----------------------|---------------------|
| Privación física | 28 MESES Y 05 DIAS | 36 MESES Y 0.5 DIAS |
| Redenciones | 07 MESES Y 25.5 DIAS | |
| Pena impuesta | 36 MESES | |

Entonces, JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR a la fecha ha cumplido en total **TREINTA Y SEIS (36) MESES Y CERO PUNTO CINCO (0.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida y efectuada a la fecha.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, de **TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.**

Por lo que en este momento la decisión a tomar no es otra que disponer la **LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA** del condenado e interno JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, para lo cual se libraré la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 150016000132202100855 y N.I. 2023-349, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto.** (C.O. Exp. Digital - Bestdoc).

- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte y como quiera que se ha establecido que JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso ahora entrar a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, debe ordenarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado VILLAMIL ESCOBAR en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, ya que en ésta no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue **concurrente** con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, no fue condenado a pena de multa. Así mismo, se tiene que en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios materiales y morales a VILLAMIL ESCOBAR y conforme a la sentencia, se tiene que al mismo le fue aplicado el descuento del art. 269 del C.P., en atención a que se recuperó el objeto material del hurto y la víctima manifestó su intención de desistir de la reparación económica, razón por la que no se inició ni tramitó Incidente de Reparación Integral de Perjuicios (C.O. Exp. Digital – Bestdoc)

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y, comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo. **NO** se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que, al condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR, en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitución de prisión intramural por prisión domiciliaria y en esta etapa no se le otorgó sustitutivo alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias solicitud de libertad condicional para el condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá ante el Juzgado Quinto de EPMSC de Tunja - Boyacá, este Juzgado **negará** la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada.

2.- Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO-

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena al condenado e interno **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, por concepto de trabajo y estudio en el equivalente a **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PUNTO CINCO (235.5) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado e interno **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR NO se puede hacer efectiva como quiera que se encuentra REQUERIDO por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá dentro del proceso con radicado No. 150016000132202100855 y N.I. 2023-349, de conformidad con las bases de datos de este Juzgado y el numeral IV. INFORMACION DE PROCESOS REQUERIDO de la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, por lo que deberá ser dejado a disposición de ese Juzgado y por cuenta de dicho proceso, y se le deberán tener en cuenta cero punto cinco (0.5) días que cumplió de más dentro del presente asunto. (C.O. Exp. Digital - Bestdoc).

CUARTO: DECRETAR a favor del condenado **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en la sentencia de fecha 06 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art.67 y 53 del C.P.

QUINTO: RESTITUIR al condenado **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

SEXTO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comuniquen de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR.

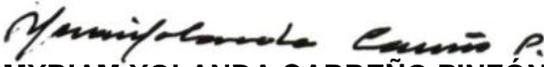
SEPTIMO: NEGAR al condenado e interno **JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR**, identificado con c.c. No. 1.000.688.310 de Tunja – Boyacá, libertad condicional elevada por la Oficina Jurídica del EPMSC de Duitama – Boyacá ante el Juzgado Quinto de EPMSC de Tunja - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad por pena cumplida aquí otorgada, conforme lo expuesto.

OCTAVO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Tunja – Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

NOVENO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JOHN ALEXANDER VILLAMIL ESCOBAR quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

DÉCIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS